

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS,..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Ayuntamiento constitucional de Vinaroz	500	
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Secretario de gobierno, Escribanos y alguaciles de dicho partido.....	49	30
El Juez municipal, suplente y Fiscal del mismo.....	9	50
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador interino, Escribanos, Procuradores, alguaciles, Notarios del partido de Vivero, Juez municipal, Secretario y alguacil de Celbo, Juez municipal y Secretario de Jove y Abogados D. Ulpiano Tojo Moscoso y D. Antonio Amando Fanego.....	43	30
El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor, actuarios, Abogados y Procuradores del partido de Puente deume.....	57	30
El Juez de primera instancia de Negreira. D. José Ricart y Sans, Vicario general del Obispado de Lérida.....	40	
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Secretario, Escribanos, Juez municipal suplente, Fiscal suplente, Secretario y suplente del partido de Jerez de la Frontera.....	68	75
El Ayuntamiento constitucional de Potes.	50	
Suma.....	823	25
Importaba la anterior.....	1.604.534	01

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.605.357'26 ó sean 6.421.429 reales y 4 céntimos.
 Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.
 Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.
Jueces de primera instancia.

En 12 de Junio de 1876.—Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Vivero, de ascenso, á D. Manuel Mella y Montenegro, que sirve el de Benavente.
 En id. id. Traslado al Juzgado de Benavente, de ascenso, á D. Francisco Arias Carvajal, que sirve el de Vivero.
 En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Belorado, de entrada, á D. Evaristo Calderon y Fernandez, que sirve el de Miranda de Ebro.
 En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al

Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, de entrada, á D. Alberto Blanco y Bohigas, que sirve el de Salas de los Infantes.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes á Don Juan Manuel Fernandez, que sirve el de Verin.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Verin, de entrada, á D. Genaro Coton y Pimentel, que sirve el de Lalin.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Lalin, de entrada, á D. Lorenzo Lopez Caamaño, que sirve el de Negreira.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Negreira, de entrada, á D. Florentino Gonzalez Villamil, que sirve el de Belorado.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Aoiz, de entrada, á D. Angel Hebrero, que sirve el de Saldaña.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Saldaña, de entrada, á D. Modesto Zamora y Lafuente, que sirve el de Aoiz.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna, de entrada, vacante por fallecimiento de D. Antonio Patricio Nava, á D. Manuel Yuste y Martinez, que sirve el de La Vecilla.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Viver, de entrada, vacante por haber sido nombrado para otro partido D. Julio Monreal, á D. Manuel Auban y Perez, que sirve el de Ayora.

En 19 de id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de La Roda, de ascenso, á D. Toribio de la Mata y Chaves, que es electo del de Molina de Aragon.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Molina de Aragon, de ascenso, á D. Félix Herrero y Sicilia, que sirve el de La Roda.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de La Vecilla, de entrada, vacante por traslacion de D. Manuel Yuste, en el primer turno de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero de 1875, á D. Rafael Garcia Crespo, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Rafael Garcia Crespo.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1863, habiendo ejercido la profesion en Nava del Rey desde Agosto de 1868 hasta Setiembre de 1869.

En 6 de Agosto de 1869 nombrado Promotor fiscal de Almodóvar del Campo; tomó posesion en 26 del mismo mes.

En 3 de Octubre de dicho año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel; tomó posesion en 4 de Noviembre siguiente.

En 12 de Febrero de 1872 trasladado al de Mota del Marqués.

En 3 de Mayo de 1875 al de Puebla de Sanabria.

En 6 de Setiembre del mismo año declarado cesante.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Ayora, de entrada, vacante por traslacion de D. Manuel Auban, á D. Francisco de Paula Vicario, que sirve en comision el de Sueca.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Sueca, de entrada, á D. Nicolás Grustan y Miralles, que sirve el de Chinchilla.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Chinchilla, de entrada, en el segundo turno de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero de 1875, á D. Juan Martinez y Garcia, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Juan Martinez y Garcia.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Julio de 1863, habiendo ejercido la profesion en Sorbas hasta Julio de 1869.

En 21 de Agosto de 1872 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Canjajar; tomó posesion en 10 de Setiembre siguiente.

En 2 de Agosto de 1873 trasladado al de Riaza.

En 9 de Octubre del mismo año al de Velez-Rubio.

En 18 de Agosto de 1874 al de Cervera de Rio Pisuerga.

En 12 de Abril de 1875 declarado cesante.

En id. id. Admitiendo á D. Carlos Sanjuan y Bouvier la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Juez de primera instancia de Seo de Urgel, para el que fué nombrado por Real orden de 8 de Mayo último; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de obtener colocacion luego que cese la causa que ha motivado la expresada renuncia.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, de entrada, en el primer turno de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero de 1875, á D. Adolfo de Tineo y Martinez, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Adolfo de Tineo y Martinez.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Agosto de 1861. En 1.º de Mayo de 1862 nombrado para la Promotoria fiscal del Valle de Cabuérniga; tomó posesion en 6 de Mayo siguiente.

En 20 de Diciembre del mismo año trasladado á la de Luarca.

En 28 de Agosto de 1865 á la de Castropol.

En 15 de Febrero de 1866 á la de Infesto de Berbio.

En 25 de Diciembre de 1868 nombrado Jefe de Negociado de tercera clase, Oficial primero de la Secretaria de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.

En 8 de Febrero de 1869 nombrado Juez de Navacarnero; tomó posesion en 6 de Marzo siguiente.

En 7 de Setiembre del mismo año declarado cesante.

En 31 de Octubre de 1870 solicitó su clasificacion.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, de entrada, á D. José Dominguez Herraiz, que sirve el de Aguilar.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Aguilar, de entrada, á Don Estéban Perez y Torres, que es electo del de Villacarrillo.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Villalon, de entrada, á D. Nemesio Almuzara, que es electo del de Ledesma.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Ledesma á D. Bonifacio Vazquez Villazan, que sirve el de Villalon.

En 21 id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, de término, vacante por promocion de D. Juan Pablo Fernandez, á D. Francisco Rondan y de la Cruz, Teniente fiscal de la Audiencia de Sevilla.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Tarragona, de término, vacante por haber sido nombrado para otro destino D. Luis de Miguel y Márcos, á D. Enrique Monfort y Arxer, que sirve el de Figueras.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Figueras, de término, en el primer turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero de 1875, á D. José Gonzalez y Perez, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. José Gonzalez Perez.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Setiembre de 1848, habiendo ejercido la profesion en Sevilla.

En 28 de Mayo de 1849 fué nombrado para la Promotoria fiscal de Ecija; tomó posesion en 4 de Junio siguiente.

En 16 de Diciembre de 1857 promovido á la del distrito del Salvador de Sevilla, no tomó posesion.

En 22 de Enero de 1838 se dejó sin efecto la anterior promoción, nombrándole para la de Ecija; tomó posesion en 23 de Febrero siguiente.

En 4 de Abril de 1862 promovido á la misma Promotoria por haber sido declarada de término.

En 2 de Marzo de 1866 declarado cesante.

En 4 de Julio del mismo año nombrado Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.

En 17 de dicho mes se dejó sin efecto el anterior nombramiento, en virtud del que tomó posesion el 20.

En 27 de Enero de 1875 solicitó volver al servicio.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Calatayud, de ascenso, á Don Nicomedes de Urdangarin, que sirve el de La Almunia.

En id. id. Trasládando al Juzgado de primera instancia de La Almunia, de ascenso, á D. Miguel Plácido Sierra, que sirve el de Alcázar de San Juan.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan, de ascenso, á D. José Victorio Mora, que es electo del de Calatayud.

En 26 id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, de ascenso, vacante por fallecimiento de D. Francisco Javier Madrazo, á D. Trifon Perez y Bezares, que sirve el de San Roque.

En id. id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de San Roque, de ascenso, en el tercer turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero de 1873, á D. Evaristo Calderon y Fernandez, que es electo del de Belorado.

Méritos y servicios de D. Evaristo Calderon y Fernandez.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Setiembre de 1846, habiendo ejercido la profesion en Aranda de Duero desde 1847 á 1855.

En 23 de Noviembre de 1853 nombrado para la Promotoria fiscal de Aranda de Duero; tomó posesion en 7 de Diciembre siguiente.

En 6 de Febrero de 1857 trasladado á la de Alfaro.

En 23 de Julio de 1858, en comision, á la de Santa Marta de Ortigueira, electo.

En 27 de Setiembre del mismo año nombrado para la de Haro.

En 13 de Junio de 1859 trasladado á la de Aranda de Duero.

En 19 de Octubre de 1866 á la de Villanueva de los Infantes.

En 18 de Setiembre de 1867 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Viella, electo.

En 18 de Octubre del mismo año para el de Pina; tomó posesion en 26 de Noviembre siguiente.

En 23 de Abril de 1869 declarado cesante.

En 13 de Enero de 1870 nombrado para el Juzgado de Huelma, electo.

En 7 de Febrero del mismo año para el de Salas de los Infantes; tomó posesion en 8 de Marzo siguiente.

En 22 de Enero de 1872 trasladado al de Calamocha.

En 6 de Mayo siguiente al de Montblanch, electo.

En 10 de Junio del mismo año nombrado para el de Frechilla, electo.

En 8 de Julio del citado año repuesto en el de Salas de los Infantes.

En 31 de Diciembre de 1875 trasladado al de Miranda de Ebro.

En 12 de Junio de 1876 al de Belorado.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Belorado, de entrada, en el segundo turno de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero de 1873, á D. Francisco Camarero y Hernando, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Francisco Camarero y Hernando.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Julio de 1831, habiendo ejercido la profesion 12 años en Búrgos y Salas de los Infantes.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de Salas de los Infantes, Consejero provincial de Búrgos y Oficial letrado de Hacienda de Santander y Valladolid.

En 13 de Febrero de 1866 nombrado Juez de primera instancia de Puigcerdá; tomó posesion en 5 de Marzo siguiente.

En 9 de Enero de 1867 declarado cesante.

En 31 de Diciembre de 1874 solicitó volver al servicio.

Escribanos de actuaciones.

En 1.º de Junio de 1876. Con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1873, y como comprendidos en el 4.º del mismo, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. Juan Gibernau y Masset del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

A D. César Augusto Vidal y Gomez del de Puente-arreas.

A D. Laureano Daza y Zuvillo del de Carmona.

A D. Abelardo Valero y Orejada del distrito de la Catedral de Murcia.

A D. Pedro Guillen y Clemente del de Colmenar.

Y á D. Andrés Martínez Picazo del de Manzanares.

En id. id. Con arreglo á la citada disposicion, y como

comprendidos en el último apartado del art. 4.º de la misma:

A D. Lope Laureano Diaz Pallares y Nuñez del Juzgado de primera instancia de Manzanares.

A D. Mauricio de la Muela y Negrete del de Hervás.

A D. Pedro Perez Erbin del de Villaviciosa.

A D. Enrique Marban y Marquez del de Montalban, y A D. Julio Jimeno y Felipe y D. Manuel Sanchez y Sanz del de Belchite.

En id. id. Se deja sin efecto, por no haberse presentado el interesado á tomar posesion en tiempo oportuno, el nombramiento hecho á favor de D. Isidoro Tur y Planells por Real orden de 6 de Enero anterior para el cargo de Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Albarracin.

En id. id. Teniendo presente lo dispuesto en el último párrafo del art. 483 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete, se declara vacante la Escribania de actuaciones que desempeñó en el Juzgado de primera instancia de dicha capital D. Francisco Requena, como sustituto del Notario D. Juan Vico.

En id. id. Conforme al art. 9.º del Real decreto de 12 de Julio de 1873, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. Luis Gonzalez Meinadier del Juzgado de primera instancia de Chiclana.

Y á D. Pedro de Torres Moreno y D. Julio Pellitero y Campanero del de Pozoblanco.

En id. id. Se admite á D. José María Gomez Corisco la renuncia que ha presentado de la Escribania de actuaciones que desempeña en el Juzgado de primera instancia de Navalmaral de la Mata, como sustituto del Notario Don Urbano Gonzalez Corisco.

En 13 id. Con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 12 de Julio de 1873, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. Antonio Losada y Garcia del Juzgado de primera instancia de Orgaz.

Y á D. Matías Aranda del distrito de Buenavista de esta Corte.

En id. id. Conforme al art. 6.º, y como comprendido en el 4.º del ya mencionado Real decreto, se nombra:

A D. Jerónimo Garcia de la Foz del Juzgado de primera instancia de Bilbao.

A D. José Benito Carballo del de Ferrol.

A D. Juan Villalonga y Llabres del de Cangas de Tineo.

A D. Leon Díez y Alvarez del de Aranda de Duero.

Y á D. Domingo Pacheco y Belloti del distrito de la Alameda de Málaga.

En id. id. Se admiten las renunciaciones presentadas por D. Ignacio Bordons y D. Benito Miranda, Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia de Arenys de Mar y Avilés respectivamente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Seccion de Fomento del Consejo de Estado con fecha 30 de Mayo último ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 del actual, se remite á informe de esta Seccion el expediente relativo á la autorizacion solicitada por D. Antonio Angel Moreno y D. Isidro Diaz de Argüelles para desecar y aprovechar marismas en el Delta del Ebro.

Resulta que en 28 de Abril de 1863 estos interesados acudieron al Gobernador de la provincia de Tarragona solicitando que se les concediera el saneamiento y desecacion de las lagunas de la Encañizada y de Baix, en el Delta de la derecha del Ebro, con sujecion á la Memoria y planos que acompañaban á la instancia, y asimismo la propiedad de los terrenos desecados, la de las aguas que en ellos nazcan y demás aprovechamientos que las leyes determinan.

Admitida la solicitud, instruido expediente y publicados los edictos, el Comandante militar de Marina de la provincia de Tortosa hizo oposicion al proyecto fundándose en que no se trataba de terrenos encharcados y pestíferos, sino de unas lagunas propias de la matrícula de mar que servian para el abastecimiento de pescado de Tortosa y de los pueblos inmediatos, siendo el amparo y sosten de un gran número de familias de matriculados de mar que se dedican á la pesca; aduciendo, con el fin de demostrar que los estanques ó lagunas que se deseaba desecar eran de la propiedad de la matrícula, lo prescrito en las Ordenanzas de mar y en el decreto de las Cortes de 14 de Octubre de 1837, que concede á los matriculados el derecho exclusivo de pescar en los parajes bañados por agua salada y que están en comunicacion con el mar; derecho plenamente

reconocido y confirmado á instancia del gremio de pescadores de Tortosa por distintas Reales órdenes, citando las dictadas en 11 de Marzo de 1817, 17 de Abril de 1844, 28 de Junio de 1858 y 27 de Mayo de 1862.

Reproducida la oposicion que la Autoridad de Marina hacia al proyecto de desecar las lagunas, los peticionarios presentaron un escrito al Gobernador aduciendo diversas consideraciones que á su juicio rebatían los fundamentos en que se apoyaba la Marina; y previa audiencia del Ingeniero Jefe de la provincia, de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y del Consejo provincial, que unánimemente se manifestaron favorables á la obra proyectada, el Gobernador con fecha 19 de Mayo de 1868 elevó el expediente á la resolucion de ese Ministerio.

La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos examinó el proyecto, y estimó, en cuanto á las condiciones facultativas de la obra, que debian ampliarse los datos suministrados por los peticionarios, sin lo cual no creia que pudiera concedérseles la autorizacion, y propuso que informaran el Ingeniero Jefe, la Junta de Sanidad de la provincia y otras Autoridades y corporaciones acerca de la utilidad que reportara la obra á los intereses públicos.

Emitido este parecer de la Junta en 23 de Agosto de 1868, y acogido por el Ministerio en 31 del mismo mes, fué devuelto al Gobernador de la provincia el expediente á fin de que se ampliara su instruccion; pero publicado entónces el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y habiendo pedido D. Antonio Angel Moreno y D. Isidro Diaz de Argüelles que se instruyera su instancia con arreglo á las prescripciones de este último decreto, fué reclamado el expediente al Gobernador de Tarragona, el cual lo devolvió con el dictámen de la Diputacion provincial, que, fundándose en lo dispuesto por el art. 3.º de la ley de 14 de Julio de 1836, opinaba favorablemente respecto á la declaracion de pública utilidad de la obra, haciendo varias consideraciones sobre la escasa importancia de la industria establecida, y sobre la influencia que en beneficio de la salubridad pública, así como de la riqueza agrícola, se obtendría con la desecacion de las lagunas.

Pedido de nuevo informe á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos con fecha de 21 de Noviembre de 1870, manifestó esta que debia ampliarse la instruccion del expediente en cuanto á las condiciones facultativas de la obra y facilidades de su realizacion, sin que fuera obstáculo para ello el acogimiento de los interesados á los preceptos del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, pues los datos pedidos respondian á la posibilidad de la obra y á su utilidad.

Tomado este acuerdo por mayoría de 10 votos contra ocho, se presentó voto particular suscrito por tres individuos de la Junta sosteniendo que la obra aparecia realizable, y que esta circunstancia era suficiente á determinar la concesion.

Con presencia del dictámen de la Junta, se pasó el expediente á informe del Ministerio de Marina, el cual lo devolvió en 24 de Junio de 1873, acompañando copia de los dictámenes del Comandante de Marina de Tortosa, de la Junta de fomento de la pesca y del Auditor del Departamento de Cartagena, aceptados por el Ministerio.

El Comandante de Marina de Tortosa manifestaba que los estanques ó lagunas objeto de la obra los formaban aguas saladas en comunicacion al mar, estando concedido el derecho á la pesca en ellos á los agremiados de Tortosa desde mediados del siglo XII, sin que en ningun tiempo se hubieran desprendido de dichos estanques emanaciones insalubres. Que si en el día, por el desagüe de los arrozales, las lagunas pudieran contener materias orgánicas en putrefaccion, á conjurar este inconveniente se dirigia la Real orden de 22 de Agosto de 1863, que dispuso que los referidos desagües se echaran directamente al mar. Además, que sirviendo la industria de la pesca de medio legítimo de subsistencia para los matriculados de Tortosa, de otorgar la concesion se produciria la ruina de estos industriales sin compensacion alguna, porque el cultivo del arroz, único á que podria dedicarse el terreno de las lagunas, además de ser de escaso producto, inficionaria la atmósfera en daño de la salubridad de la comarca.

Y por último, haciendo diversas apreciaciones acerca de la riqueza pública en el país, concluia proponiendo que se desechara el proyecto presentado; que se confirmara como de derecho civil y privado el de la propiedad exclusiva de la asociacion de pescadores de Tortosa sobre los estanques de la Encañizada y de Baix, situados en el Delta del Ebro, y que se prohibiera el desagüe de los arrozales en estos estanques.

La Comision de fomento de la pesca y el Auditor del Departamento de Cartagena reproducian las aseveraciones del Comandante de Marina en cuanto á la salubridad de las lagunas y al origen del derecho de los pescadores de Tortosa, y estimaban que ofreceria mayor ventaja para los intereses públicos proteger las pesquerías, devolviéndoles la importancia alcanzada por ellas en tiempos no remotos, que el establecimiento de la industria agrícola en una co-

marca en que se hallan extensas regiones yermas ó abandonadas por falta de brazos que las cultiven.

En 7 de Julio de 1871 los Directores del gremio de pescadores de Tortosa acudieron á ese Ministerio con un escrito en el que decían que desde tiempo inmemorial estaban en la posesion, como únicos y exclusivos propietarios, de las lagunas de la Encañizada y de Baix, segun acreditaba el testimonio que acompañaban de las actas de los sorteos de la pesca, verificados desde 1733. Que no podían presentar el título en que se fundaba la propiedad por la guerra del Archivo del gremio, que tuvo lugar durante la guerra con los franceses, y que el producto de la pesca era tan crecido, que en épocas dadas habia servido para el abastecimiento de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Madrid; por todo lo cual pedían que se donegara la concesion solicitada y que se amparara á las pesquerías.

Acompañaban además á esta instancia copia testimoniada de varias Reales órdenes en que se reconoce el derecho exclusivo de los pescadores de Tortosa, derecho que con igual fuerza habia aceptado como subsistente el Ayuntamiento de dicha ciudad al emitir en 14 de Febrero de 1870 el informe que le pidió la Diputacion provincial sobre la declaracion de utilidad pública de la obra de saneamiento de las lagunas.

No aparece que recayera resolucion sobre esta instancia, y con fecha de 21 de Abril último, á nombre de la Sociedad de pescadores de Tortosa, se acudió á ese Ministerio con nueva solicitud reproduciendo lo anteriormente pedido, y acompañando testimonio de varias Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Marina y por el del digno cargo de V. E., que reconocieron el derecho de los pescadores de Tortosa á utilizar exclusivamente la pesca de aquellas lagunas; y el expediente judicial instruido en Abril de 1873 ante el Juez de primera instancia del distrito, del cual resulta que habiendo probado, mediante informacion posesoria, corresponder al gremio y asociacion de pescadores de Tortosa, bajo la invocacion de San Pedro, las balsas denominadas de la Encañizada y de Baix, así como la de Port, Fangot, Canal vell, Goleta, la casa núm. 43 de la calle de Pescadores y la casa-capilla bajo la invocacion de San Pedro, que radican en distintos términos municipales, fué inscrita en 27 de Mayo de 1873 la posesion de aquellas fincas en el Registro de la propiedad de Tortosa á favor de la asociacion, previo auto judicial, dictado de conformidad con la censura fiscal.

Llamada esta Seccion á dar dictámen sobre dicho expediente, se hará cargo, con la separacion debida, de los distintos extremos que comprende.

Presentada la instancia con el propósito de desecar y sanear unas lagunas, lo primero que se pone en duda es la necesidad y utilidad de las obras, y que real y efectivamente exista la falta de salubridad que se propone conjurar. Surgen á la vez otras cuestiones acerca de la realizacion del proyecto, y lo que es más importante, del derecho de propiedad privada que invoca el gremio de pescadores de Tortosa sobre las lagunas objeto de la desecacion.

Amparados los solicitantes en los términos del decreto-ley de 1868, parece que rechazan, y con ellos la minoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, toda ingerencia del poder central respecto á las condiciones de ejecucion que ofrezca la obra y á los derechos que lastime, limitando el criterio administrativo á examinar si el proyecto es realizable y ventajoso para los intereses públicos.

Al opinar de esta manera, no se ha tenido en cuenta lo prescrito en el párrafo segundo del art. 4.º del decreto-ley, segun el cual las ventajas que ha de producir la ejecucion de una obra de interés general no se han de apreciar en absoluto, sino en relacion con otros intereses del Estado; doctrina que corrobora, en cuanto á la concesion de marismas, la circular expedida por la Direccion general de Obras públicas el 4 de Abril de 1873, y que en el caso de la consulta acusa un vicio de tramitacion, pues no resulta determinado el producto de la industria que ha de sustituir á la actualmente establecida, ni la importancia de que esta es susceptible dado el desenvolvimiento y proteccion que reclama.

Desde luego parece dudoso el hecho de la insalubridad de las lagunas, ya porque las constituyen aguas saladas, ya tambien porque la comunicacion en que están con el mar impide el completo estancamiento y corrupcion de las mismas aguas, pudiéndose en todo caso combatir las emanaciones fétidas que se supone desprenden por medios más fáciles y ménos violentos que el radical de la desecacion.

La Junta de Sanidad de la provincia no ha sido oida; y aun cuando otras corporaciones y Autoridades explicaron como cierta la insalubridad de las lagunas, la explicacion que se da de suponérsela procedente de los arrozales inmediatos y de la agregacion de aguas súcias á las de las marismas convence en cierta manera, pues atribuye la insalubridad, si existe, á una causa posible é independiente de la subsistencia de las lagunas.

Si falta, pues, el punto de comparacion que pudiera de-

mostrar la conveniencia de la obra, y los datos que suministra el expediente no comprueban la necesidad de desecar las marismas, carece la concesion de base sólida sobre que apoyarse.

Esto, que induciria á proponer mayor instruccion al expediente, está contrareestado por consideraciones de otro órden que la Seccion pasa á exponer.

Por escasos que sean los rendimientos de la industria establecida, es lo cierto que una asociacion de habitantes de Tortosa libra, si no el todo, parte de su subsistencia en el ejercicio de la referida industria, la cual, planteada desde mediados del siglo XII, tiene tal fuerza de tradicion en la comarca, que contraria cualquier novedad, y especialmente el crecimiento de la agricultura, desdeñado en el dia por los habitantes, que dejan inculcas extensas comarcas, y hasta las fecundadas por el canal del Delta derecho del Ebro.

Y si bien pudo ser causa de este abandono la existencia de las matrículas de mar, hoy abolidas con los privilegios á ellas otorgados, es lo cierto que existe en el país arraigado un hábito ó fuerza de costumbre que merece atenderse, mayormente en vista de la importancia que, segun afirman las Autoridades de Marina, tienen las pesquerías, y de la abierta proteccion que se concede á la piscicultura en todas las naciones de Europa.

Vése por lo tanto que si el proyecto de desecacion es realizable en abstracto, no ofrece, sin embargo, ventajas reconocidas, ni coopera al bienestar y utilidad de la comarca de una manera tan eficaz que justifique sea antepuesto á otros intereses.

Resta á la Seccion hacerse cargo del expediente posesorio instruido en 1873, y que ha producido la inscripcion en el Registro de la propiedad de Tortosa á favor de la asociacion de pescadores.

Toda la fuerza del razonamiento empleado para demostrar la existencia del derecho que los pescadores invocan justifican que este derecho proceda y era consecuencia natural del privilegio otorgado á los matriculados de mar por las Ordenanzas de 1802 y disposiciones anteriores, y que la exclusiva de dichos matriculados en cuanto á la pesca no se apoya en título de propiedad, sino que era un privilegio dado en compensacion de las cargas á que estaban aquellos afectos.

Institucion de carácter político y administrativo la de las matrículas de mar, no pudo atribuir á los derechos de pesca que los afiliados en ellas ejercian tal especialidad que los hiciera inscribibles en concepto de posesion privada como base para adquirir el dominio; ni tampoco el hecho de que la pesca fuese utilizada exclusivamente por los matriculados lleva á deducir que el Estado se haya desprendido en absoluto del dominio que le corresponde sobre las marismas y zona marítima, cual supone la inscripcion efectuada en el Registro de la propiedad de Tortosa.

Se cita en el expediente posesorio una carta-puebla, otorgada por el Conde D. Ramon Berenguer á la ciudad de Tortosa; se acompañan varios recibos de contribucion satisfecha por la Sociedad de pescadores y certificado de los sorteos que entre los mismos han tenido lugar desde 1733. Pero ni estos documentos, ni aun la posesion material á que se refieren los testigos, comprueban la existencia del derecho de propiedad; pues además de que la carta-puebla debió referirse á exenciones y beneficios otorgados al gremio de pescadores, el sorteo ánuo á que se sujetaba el disfrute de la pesca hace ver que era este un mero aprovechamiento colectivo y no individual, contrario por lo tanto al derecho de propiedad privada. Por otra parte, la escasa cuantía de la contribucion que satisfacen los pescadores no responde á la importancia del derecho inscrito, y más bien debe referirse al producto de las fincas urbanas que pertenecen á la asociacion.

Aparece involucrada, á juicio de la Seccion, la posesion de derecho civil, base del dominio, y lo que procede de un privilegio exclusivo de aprovechamiento otorgado por las leyes administrativas. Y como sea de reconocida importancia restablecer el concepto en virtud del cual la asociacion denominada de San Pedro, en Tortosa, utiliza la pesca de los estanques formados en la desembocadura del Ebro, y cancelar, dado que resulte indebida la inscripcion hecha en el Registro de la propiedad, corresponde depurar la legitimidad de esta inscripcion utilizando para ello los medios que establece el derecho.

Resumiendo, la Seccion es de dictámen que no procede otorgar la concesion solicitada por D. Antonio Angel Moreno y D. Isidro Diaz de Argüelles para llevar á cabo la desecacion y saneamiento de las lagunas Encañizada y de Baix; y que, no obstante, deben darse las instrucciones oportunas á fin de que se justifique la legitimidad, ó en otro caso sea cancelada la inscripcion de las lagunas del Delta del Ebro, hecha en el Registro de la propiedad de Tortosa á favor de la asociacion de pescadores de San Pedro.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, ha tenido á bien desestimar la autorizacion solicitada por los referidos D. Antonio Angel Moreno y D. Isidro Diaz de Argüelles, disponiendo que se remita el expediente al Ministerio de Hacienda para los fines oportunos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Jaen y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion y nulidad pendió ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Don Antonio Abril Hernandez, D. Cayetano Pardo Quijada, D. Juan Molina Fernandez, D. Simon Fuentes Molina, Don Ramon y D. Domingo Abril Hernandez, representados en último estado por el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, y de la otra el Ayuntamiento de Quesada, y en su nombre el Dr. D. Eugenio Montero Rios, sobre deslinde de la dehesa llamada Guadiana, sita en el término del mencionado pueblo de Quesada:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que á excitacion del Ingeniero Jefe de la provincia de Jaen y del Ayuntamiento de Quesada, el Gobernador en 1.º de Mayo de 1870 declaró en estado de deslinde la dehesa llamada Guadiana, perteneciente al caudal de Propios del mencionado pueblo de Quesada, mandando que se publicara dicho acuerdo en el *Boletín oficial*, y que se comunicara al Ingeniero Jefe á los efectos legales:

Que firmada por este la Memoria á que se refiere el artículo 21 del reglamento de Montes, y remitida con la relacion de los propietarios colindantes, el citado Gobernador dispuso en 14 de Agosto del referido año que se practicase el deslinde el dia 24 de Octubre siguiente y que se citase personalmente á los interesados comprendidos en la relacion indicada:

Que publicado este acuerdo en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 21 de Agosto, se hicieron las notificaciones personales de que habla el art. 22 del reglamento, sin que conste que se fijasen los edictos correspondientes en los pueblos donde radica la dehesa Guadiana:

Que llegado el dia fijado para el deslinde se dió principio á la operacion, que duró hasta el 16 de Noviembre siguiente, con asistencia de una Comision del Ayuntamiento de Quesada y de varios propietarios colindantes:

Que del acta levantada al efecto resulta: que el 25 de Octubre se terminó el deslinde de los terrenos pertenecientes al Marqués del Donadío, habiendo manifestado su Administrador D. Gregorio Torralba que los terrenos confinantes con los de su representado en la línea descrita desde el piquete núm. 4 al 12 pertenecian á D. Juan Francisco Ayllon, vecino de Andújar, pues como tal dueño los tenia dados en arrendamiento á su representado; á lo cual contestó el Ingeniero que en la lista remitida por la Autoridad local de Quesada no aparecia dicho interesado ni como comprendido en la dehesa objeto del deslinde, ni como confinante, por cuya razon no habia sido citado como los demás, y que por la falta de antecedentes quedarían dichos terrenos comprendidos dentro del perímetro de la dehesa.

Que al continuar los trabajos el dia 27 del propio mes, se presentó D. Patricio de Peral, en representacion de D. Fernando Teruel, vecino de Granada, reclamando los terrenos comprendidos en las Hermosillas, que constituían la dotacion de una capellania que su poderdante disfrutaba, á cuyo efecto exhibió una copia de la fundacion hecha por Gonzalo de Barea en 1777, de la cual aparece, entre otras fincas agregadas á dicha capellania, una haza de 40 fanegas, cuyos límites dice el documento ser conocidos, sin expresar ninguno de ellos; y en su vista, el Ingeniero, observando que dentro de los límites que designaba el interesado habia más del doble número de fanegas de las expresadas en dicho documento, y teniendo presente además que los presentados por D. Gregorio Torralba para justificar el derecho de su representado á los terrenos llamados de la Torre y de Caso expresan ser confinantes con la capellania de D. Fernando Teruel, dispuso se le señalasen las 40 fanegas sobre estos linderos, de cuya resolucion y operacion consiguiente protestó D. Patricio del Peral.

Que al llegar al sitio conocido con el nombre de *Loma de los Aserradores*, en donde se fijó el punto núm. 101, el propietario colindante D. Juan de Córdoba presentó un deslinde administrativo practicado en el año 1840 por el Alcalde de Quesada; pero como á juicio del Ingeniero faltaban requisitos legales de importancia, dispuso éste que continuase la operacion con arreglo á los límites conocidos de la dehesa, contra lo cual protestó el interesado, y asimismo protestaron D. Francisco y D. Antonio Abril de que se pasara la línea desde el cerrillo de los Centenos á los tollos del barranco de los Milagros, á pesar de no haber presentado ninguna clase de documentos.

Que al continuar el dia 6 la operacion, los propietarios colindantes Ramon, Antonio, Francisco y Domingo Abril, Cayetano Pardo y Tomás Fuentes, protestaron tambien del límite asignado á la dehesa, pues en su concepto sus terrenos quedaban á la parte de adentro de la línea de deslinde.

Que el dia 8 de Noviembre, al llegar al cortijo del Colla-

do, D. Ildefonso Rodríguez y Contreras presentó varios títulos de propiedad de fincas enclavadas en el perímetro de la dehesa, el primero referente á una haza en el sitio de la *Minilla*, de 15 fanegas de cabida, y otros referentes á dos trozos conocidos con los nombres de *Perez* y de *Picorro*, con la cabida respectivamente de 95 y de 330 fanegas; y dados por el dueño los límites de los mismos, observó la Comisión del Ayuntamiento que en ellos se comprendía con exceso un duplo de la cabida, por lo que no se conformaba con dichos linderos; en vista de lo cual el Ingeniero resolvió medir el terreno y dar á dicho interesado el número de fanegas de tierra ántes indicado, con lo que no se conformó D. Ildefonso Rodríguez; y despues de protestar del acto, se retiró á su cortijo, negándose á entregar los títulos que habia exhibido, manifestando que lo haria á los Tribunales de justicia ó donde estimase conveniente.

Que el mismo día se presentó tambien D. José Valenzuela, vecino de Cabra del Santo Cristo, reclamando por sí y á nombre de Manuel y María Valenzuela tres hazas que se indican, fundándose para ello en un expediente posesorio instruido en el año 1867; mas el Ingeniero consideró que no podia admitir como título valedero el que se le manifestaba, puesto que la villa de Quesada tenia aquellos terrenos comprendidos en la Real cédula con arreglo á la que venia practicándose la operacion de deslinde, de lo cual protestó dicho José Valenzuela.

Que el 12 de dicho mes de Noviembre se deslindeó la finca llamada *Collado*, perteneciente á los hijos de Doña Jerónima Caro y á D. Antonio Pardo, como marido de Doña Dolores Peral; que segun los títulos de propiedad constaba de 430 fanegas de secano, divididas en tres hazas, y de conformidad con el Alcalde de Quesada y el D. Antonio Pardo se marcó y amojonó la expresada cabida, extendiéndose la correspondiente acta, que no quiso firmar el expresado Pardo, manifestando que habia variado de opinion, y que se abstenia de verificarlo hasta que pudiera saber con más conocimiento de causa si se le habia ó no perjudicado en la operacion practicada.

Y que siguiendo la diligencia el día 14 del repetido mes de Noviembre, se deslindaron terrenos colindantes con la majada de la Urraca y sitio llamado de las Encrucijadas, fijándose los correspondientes mojones; habiendo manifestado desde el principio de la operacion D. Ildefonso de la Coma y Prado que si bien el día anterior convino con el Alcalde de Quesada en la linea divisoria entre su propiedad y la dehesa, reflexionaba despues que por efecto del deslinde habia sido perjudicado en su derecho, por lo cual no prestaba á dicho acto más que un acatamiento condicional, reservándose el hacer las reclamaciones que creyese oportunas.

Que en 24 de Diciembre del mismo año el Ingeniero Lefe remitió al Gobernador de la provincia las diligencias originales con la Memoria justificativa del deslinde y un plano topográfico de la referida dehesa y terrenos colindantes, manifestando que la operacion se habia practicado con sujecion á lo dispuesto en el tit. 2.º del reglamento de 1863 y de modo que en nada habia lastimado los intereses de los diversos colindantes; por manera que en su opinion podia aprobarse, si bien haciendo una salvedad á favor de Don Juan Francisco Ayllon, que no habiendo sido citado, no podia considerarse como deslindada su propiedad, lo que podia verificarse al tiempo de practicarse el amojonamiento de las demás fincas.

Que en dicha Memoria justificativa el Ingeniero primero refiere las distintas operaciones practicadas, y expresa además que al protestar D. Ramon, D. Antonio, D. Francisco y D. Domingo Abril, presentaron unos títulos escritos en caracteres antiguos ininteligibles para el mismo, por cuya razon asignó á la dehesa el limite señalado en la Real cédula de concesion que habia presentado el Ayuntamiento de Quesada, y que D. Ildefonso de la Coma y Prado exhibió dos escrituras en virtud de las cuales era dueño del cortijo llamado *Majada de la Urraca*, con la cabida de 420 fanegas de tierra, bajo los linderos que se expresan; y que de efectuarse la operacion segun queria el D. Ildefonso, la finca abrazaba doble extension de la que designaban los títulos:

Que dentro del término de 15 dias señalado por el Gobernador, acudió D. Juan Francisco Ayllon solicitando se suspendieran los efectos de dicho deslinde en la parte que á él se referia y se acordase su rectificacion:

Que al propio tiempo acudieron D. Ildefonso de la Coma, D. Antonio Molina, á nombre de D. Ildefonso Rodríguez; Doña María Jerónima Caso, D. Antonio Pardo, D. Francisco y D. Antonio Abril y demás herederos de D. Ramon Abril, D. Ginés García Fernandez, D. Juan Fernandez, D. Manuel y Doña Josefa Valenzuela Molina y D. José Valenzuela Gomez, pidiendo que no se aprobase el deslinde de que se trata y que se practicase de nuevo con arreglo á los documentos que se presentaron por los interesados, á cuyo fin este último acompañó á su exposicion testimonios de su hijuela, de la de Doña María Josefa Valenzuela y del expediente posesorio instruido en el Juzgado de Cazorla á instancia de D. Manuel Valenzuela, por sí y á nombre de la testamentaria de su difunta madre Doña Josefa Gomez:

Que en 10 de Junio de 1871, en cumplimiento de lo ordenado por el Gobernador, se practicó, con asistencia del interesado y con su conformidad, el deslinde de los terrenos pertenecientes á D. Juan Francisco Ayllon:

Que dicha Autoridad por decreto de 4 de Julio del propio año, conformándose con el dictamen emitido por la Comisión provincial en 26 del mes anterior, aprobó el deslinde de la dehesa Guadiana en cuanto á los efectos administrativos, dejando libre la accion de las partes reclamantes para que la dedujeran en la via y forma correspondientes.

Visto el pleito contencioso-administrativo incoado y seguido en la Audiencia de Granada, del que aparece:

Que D. Francisco de Paula Antequera, en representacion de Doña Jerónima Caso, D. Antonio Molina, D. Alonso Rodríguez, D. Antonio Pardo, D. Juan Fernandez Faro, D. Ildefonso de la Coma, D. Cayetano Pardo, D. Juan Molina, D. Antonio, D. Ramon y D. Domingo Abril Hernandez, dedujo demanda contencioso-administrativa ante la

Sala de lo civil de la expresada Audiencia, pidiendo en escrito fecha 28 de Julio de 1871 que se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el deslinde practicado, y que se revocase el decreto del Gobernador de la provincia de 4 del mismo mes y año, por el que se aprobó el precitado deslinde, con expresa condena de costas á la parte contraria, acompañando varios documentos en apoyo de su pretension:

Que dado traslado al Ministerio fiscal de la anterior demanda, lo evacuó en 4 de Enero de 1872 pidiendo que se dejase sin efecto el deslinde practicado y el acuerdo del Gobernador de la provincia, que lo aprobó:

Que emplazado á su vez el Ayuntamiento de Quesada, contestó la demanda en su nombre el Procurador D. José Cañas, pidiendo que se absolviere de la misma á la Corporacion que representaba, declarando en su virtud válido y subsistente el deslinde mencionado con sus consecuencias naturales, y condenando en las costas á Doña Jerónima Caso y consortes:

Que recibidos los autos á prueba por ambas partes, se utilizó la testifical para justificar la posesion de los terrenos que respectivamente alegaban aquellas ser de su propiedad, y para acreditar el Ayuntamiento de Quesada las intrusiones que dice han verificado los demandantes en el terreno correspondiente á la dehesa Guadiana:

Que al efecto, por parte de D. Jerónimo Caso y consortes se acompañó un interrogatorio de preguntas encaminadas á demostrar que los demandantes habian poseido siempre más terreno que el que se les reconoció en el acto del deslinde, habiendo tres testigos contestado que lo ignoraban, y otro afirmativamente, primero en términos vagos, é indeterminados despues al ser repreguntado por la representacion de la parte contraria:

Que el Ayuntamiento de Quesada por su parte presentó 44 testigos que, casi en su totalidad, contestaron afirmativamente las preguntas contenidas en el interrogatorio acompañado por el mismo, dirigidas á probar la posesion en que el caudal de Propios se encontraba de la dehesa llamada Guadiana, y las intrusiones en la misma cometidas por los dueños de terrenos colindantes:

Que á instancia de Doña Jerónima Caso y consortes, durante el término de prueba, se cotejaron con sus originales, previa citacion de la parte contraria, los documentos que acompañaron á la demanda:

Que por parte del Ayuntamiento de Quesada se presentaron además varios documentos, y se solicitó que se practicara reconocimiento judicial del terreno sobre que versaba la cuestion, á lo que defirió la Sala, comisionando para el efecto al Juez de primera instancia de Cazorla, el cual, previa sola citacion del referido Ayuntamiento y con asistencia de éste y de los peritos prácticos que el mismo nombró, se presentó en el sitio designado, habiéndose consignado por diligencia el resultado de la operacion practicada:

Que concluido el término de prueba y unidas á los autos las practicadas, la mencionada Sala de lo civil de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 11 de Abril de 1874, declarando no haber lugar á la nulidad del deslinde de la dehesa de Quesada, ni á la revocacion del acuerdo del Gobernador de la provincia de Jaen que aprobó aquella operacion.

Vistas las actuaciones seguidas en el Consejo de Estado sobre nulidad ó revocacion de la anterior sentencia, de las que aparece:

Que notificada dicha sentencia á las partes, la representacion de los demandantes interpuso en tiempo contra la misma los recursos de apelacion y nulidad, que admitió la mencionada Sala, mandando en su virtud elevar los autos originales al Tribunal Supremo con certificacion de los votos reservados, si los hubiese, previo emplazamiento de las partes:

Que abierto el pliego cerrado que la contenia, resultó el del Magistrado D. Feliciano Laberon, el cual, aceptando los hechos consignados en la sentencia referida, votó en el sentido de que se revocase el acuerdo del Gobernador y se declarase la nulidad del deslinde:

Que el Procurador D. Félix Bazan, á quien se hubo por parte en representacion de D. Francisco, D. Antonio, Don Ramon y D. Domingo Abril Hernandez, D. Cayetano Pardo Quijada, D. Juan Molina Fernandez y D. Simon Fuentes Molina, mejoró el recurso en escrito de 30 de Junio de 1874, pidiendo la revocacion en todas sus partes de la sentencia dictada por la Audiencia de Granada en 11 de Abril anterior, y que se dicte otra conforme con la demanda deducida por sus poderdantes:

Que el Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo solicitó en su escrito de contestacion, fecha 14 de Julio del propio año de 1874, que desestimando los recursos de apelacion y nulidad interpuestos, se confirmase la sentencia objeto de los mismos, y por medio de un otrosí acusó la rebeldia á Doña Jerónima Caso, D. Antonio Molina, D. Alonso Rodríguez, D. Antonio Pardo, D. Juan Fernandez Faro y Don Ildefonso de la Coma, pidiendo que habiéndola por acusada se declarase desierto la apelacion y el recurso de nulidad, y consentida la sentencia en cuanto á dichos interesados:

Que así lo acordó la Sala tercera del Tribunal Supremo por auto de 18 de Setiembre de 1874:

Que emplazado el Procurador D. Manuel Isarria, á quien se le hubo por parte en los autos en nombre del Ayuntamiento de Quesada, contestó á su vez la demanda de agravios en escrito presentado en 26 de Noviembre del año 1874, pidiendo la confirmacion de la sentencia pronunciada por la Audiencia de Granada en 11 de Abril anterior, y que se desestimaran los recursos de apelacion y nulidad contra la misma interpuestos, con imposicion de costas á los que se presentan como sostenedores de los mismos, y expresa condena de satisfacer los daños y perjuicios causados á sus representados:

Que el Procurador D. Manuel Isarria substituyó el poder que acreditó su representacion en el Doctor D. Eugenio Montero Rios; y se personó en nombre y con poder bastante de los recurrentes el Licenciado D. Pedro Gonzalez

Marron; habiéndoseles tenido por parte en la representacion que respectivamente ostentan por autos de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de 16 y 30 de Abril últimos:

Que pasados los autos á mi Fiscal en dicho Cuerpo para instruccion, los devolvió con escrito fecha 20 de Junio último pidiendo que se le tuviera por separado de los mismos, toda vez que se ventila una cuestion entre partes, en la que ninguna intervencion corresponde al Ministerio público, habiéndolo así acordado la Seccion por providencia de 26 de Octubre siguiente.

Visto el art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1843, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, que determina los casos en que procede el recurso de nulidad interpuesto contra las sentencias definitivas dictadas por dichas Corporaciones:

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 5 de Noviembre de 1866, que declara han sido derogados y sustituidos en materia de deslindes las Ordenanzas generales de Montes y el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 por el reglamento de 17 de Mayo de 1843 para la ejecucion de la ley de Montes:

Vistos el art. 22 de dicho reglamento, que dispone que los Gobernadores anunciarán al público con dos meses de anticipacion, por medio del *Boletín oficial* y por edictos fijados en los pueblos en donde radiquen los montes, el deslinde de estos, expresando el día en que deben practicarse, citando personalmente á los dueños de los predios colindantes, sus administradores, colonos ó encargados, cuidando se extiendan y firmen las notificaciones en debida forma: el 26, segun el cual, cuando alguno de los propietarios de terrenos colindantes al monte público no se conforme con la delimitacion marcada por el perito, se unirán al expediente de apeo los documentos que hubiere presentado en apoyo de su derecho: el 27, previniendo que la falta de asistencia de los interesados que hubiesen sido citados les privará del derecho para reclamar contra el deslinde, como no justifiquen que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles; y si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operacion el día que el Gobernador señale: el 29, con arreglo al cual el Ingeniero ó perito encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamacion posterior, y si no lo consiguieren, admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operacion; y el 36, que declara que las cuestiones á que dé origen el deslinde, cuando pasen á ser contenciosas serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes:

Considerando que el recurso de nulidad interpuesto á la vez que el de apelacion contra la sentencia de 11 de Abril de 1874, es improcedente, por no fundarse en ninguna de las causas taxativamente fijadas en el citado artículo 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1843:

Considerando que las cuestiones sobre deslindes de montes públicos deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el tit. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1863, segun se previene por la Real orden de 5 de Noviembre del mismo año, sin que les sean aplicables las Ordenanzas generales de Montes y el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, como pretenden los recurrentes:

Considerando que á la Administracion activa corresponde acordar dichos deslindes y fijar, en vista del resultado de las diligencias y operaciones al efecto practicadas, el estado posesorio de las propiedades colindantes, respetando los legítimos derechos de posesion, sin perjuicio de las resoluciones que á solicitud de los interesados que estimen vulnerados los suyos puedan dictarse en el juicio correspondiente:

Considerando que al verificarse los expresados deslindes, los dueños de los predios confinantes sólo tienen derecho á intervenir en las diligencias y operaciones que se practiquen para fijar la medida y linderos de los terrenos que les pertenezcan, y á reclamar por los perjuicios que con tal motivo se les originen; y que por lo tanto son impertinentes é inadmisibles las pretensiones de los demandantes dirigidas á que se declare la nulidad del deslinde de la dehesa Guadiana por faltas ó omisiones en diligencias y actos relativos á otros interesados, que los han consentido y nada reclaman:

Considerando que si bien es cierto que no aparece del expediente que se publicaran los edictos á que hace referencia el art. 22 del reglamento, esta omision no puede estimarse como bastante para anular el deslinde, porque con las citaciones personales y el anuncio en el *Boletín oficial* se consiguió que los interesados tuvieran conocimiento de las operaciones que habian de verificarse, reclamando únicamente D. Francisco Ayllon, respecto al cual se rectificaron con su asentimiento las diligencias en lo que le interesaban:

Considerando que los herederos de D. Ramon Abril asistieron al acto del deslinde de sus terrenos, y que por consiguiente ningun perjuicio se les originó porque fueran citados solamente D. Francisco y D. Antonio Abril en nombre y representacion de dichos herederos:

Considerando que tampoco puede apreciarse como motivo de nulidad el haberse negado el Ingeniero que hizo el deslinde á examinar los documentos que le exhibieron los reclamantes, porque siendo de letra ininteligible no podia estimar el valor de su contenido, y porque si á aquellos interesaba se tuviesen á la vista para decidir sobre sus reclamaciones, pudieron solicitar se uniesen al expediente, ó presentarlos despues con este mismo objeto:

Considerando, por último, que las pretensiones de los que en la actualidad sostienen el recurso de nulidad y apelacion carecen de fundamento, porque no han podido probar, á pesar de haberlo intentado, que dentro de los limites señalados en el deslinde á la dehesa Guadiana hayan quedado tierras en cuya posesion estuvieran legitima, tranquila y pacíficamente;

Confermándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurióles, Presidente; D. Tomás Rotorillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, D. Victorio Fernández Lazcoiti, D. Agustín de Perales, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Blas García de Quesada y D. Antonio María Fabié,

Vengo en declarar que no há lugar á la nulidad de la sentencia dictada en 11 de Abril de 1874 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, confirmándola en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Junio de 1876.—José de Grijalva.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Junio de 1876, en el expediente instruido con motivo del recurso de súplica interpuesto ante Nos por D. Leoncio García del Valle, á nombre de los herederos de D. Manuel Panchon y Macías, Administrador de Hacienda que fué de Toledo en 1850, contra el fallo dictado por la Sala primera de este Tribunal en 29 de Noviembre del año pasado de 1875 declarándoles responsables, y condenándoles al reintegro de parte del alcance que resultó contra D. Andrés María O'Brien, arrendatario que fué de los derechos de consumos de varios pueblos de la misma provincia en los años de 1849 á 1851:

Resultando que adjudicado al D. Andrés María O'Brien, como mejor postor, el arriendo de los derechos de consumos de Ocaña y Puebla de Montalbán para los años de 1849 á 1851, prestó la oportuna fianza en títulos de la renta consolidada del 5 por 100 por un capital nominal de 224.000 rs., que ingresaron en la Tesorería de la Deuda, según carta de pago fecha 26 de Enero de 1849:

Resultando que en el siguiente año de 1850 se le dió igualmente posesion de los arriendos de consumos de los pueblos de Cabañas de Yepes, Madridejos, Villacañas, Consuegra, Casarrubios del Monte, Cobeja, Esquivias, Huerta de Valderrábanos, Hlescas, Mazarambroz, Moejon y Villamuélas, sin que se le exigiese previamente la fianza que debía prestar, con arreglo á los artículos 147 y 148 del Real decreto de 15 de Junio de 1848:

Resultando que una vez en el ejercicio de su cargo, y para garantizar los arriendos de Madridejos, Cabañas de Yepes, Villacañas y Consuegra, amplió su fianza con 145.000 rs. en títulos del 5 por 100, que ingresaron en la Tesorería de la Deuda, según carta de pago fecha 13 de Julio de 1850, y además hipotecó dos casas en Villacañas y una en Consuegra, quedando los demás pueblos sin fianza:

Resultando que aun de esta fianza quedó ilusoria la de las dos casas en Villacañas, porque habiéndose observado en la escritura alguna informalidad, aunque no sustancial, el Gobernador que fué de Toledo D. Felipe Sánchez Fano no la aprobó; y después, á solicitud del fiador y conformándose con el dictamen del Fiscal de Hacienda D. Blas Hernández Santa María, la mandó devolver; cuya providencia cumplimentó el Administrador de Hacienda D. Felipe García Cabreriza sin hacer observación alguna, aun cuando era ya conocida la quiebra del arrendador:

Resultando que habiendo tenido la Hacienda que intervenir la recaudación de los consumos por haber dejado de cumplir O'Brien sus compromisos, acudió este al Gobierno solicitando prórroga por un año para satisfacer las sumas de que aparecía en descubiertos, cuya solicitud se desestimó por Real orden de 6 de Junio de 1852, disponiendo al propio tiempo que se entablasen desde luego los procedimientos ejecutivos contra el arrendatario ó los responsables subsidiarios por el orden que habían designado las Direcciones generales de Indirectas y de lo Contencioso, siendo entre otros el Inspector primero de la Administración D. Antonio Sierra, que había desempeñado interinamente, por espacio de dos meses, el cargo de Administrador, y los Administradores propietarios Don Felipe García Cabreriza, que reemplazó á Sierra, y D. Manuel Panchon y Macías, antecesor de este:

Resultando que como consecuencia de esta Real orden se procedió por la Administración de la provincia á practicar la oportuna liquidación para conocer el perjuicio inferido á la Hacienda en estos arriendos, y apareció un alcance contra O'Brien de 47.118 pesetas 64 céntimos:

Resultando que declarando insolvente el arrendatario, se procedió á la venta de los títulos y á la enajenación de la finca en Consuegra, que constituía su fianza, aplicándose esta por su valor estimativo, que lo fué el de 20.990 pesetas, á cubrir en parte el referido alcance, repitiendo por el resto contra el Interventor Sierra, á quien se le retuvo la tercera parte de su sueldo, sin que lograrse ver atendidas las varias reclamaciones que hizo para que se alzase la indicada retención y se le admitiese la compensación en Deuda del personal, hasta que la Comisión Régia inspectora de la Dirección general de Impuestos en 6 de Mayo de 1867 remitió á este Tribunal el expediente relativo á la responsabilidad impuesta al interesado; y habiéndose pasado á la Sección 1.ª, esta en providencia de 27 del propio mes reclamó de la Dirección general de Impuestos indirectos, entre otros datos, el expediente en que había recaído en 4 de Abril de 1851 la declaración de la quiebra del D. Andrés María O'Brien, y mandó alzar la retención que venía sufriendo Sierra de la tercera parte de su sueldo:

Resultando que obtenidos los datos y el expediente reclamado, la Sala, después de haber oído el dictamen del Fiscal y de conformidad con él, dictó providencia en 25 de Mayo de 1868 declarando ser competente para conocer de este asunto, y delegando en el Gobernador civil de Toledo la continuación del expediente, á cuyo efecto le remitió todos los antecedentes recibidos de la Dirección general de Impuestos indirectos, previniéndole al mismo tiempo que diese orden al Administrador de Hacienda para que contrajera en la cuenta de Rentas públicas en concepto de alcance la suma á que era acreedor el Tesoro por resto de las cantidades que debió percibir del arrendatario O'Brien, y que dispusiera se procediese en primer lugar contra el expresado arrendatario hasta hacer efectivo el débito ó acreditarse su estado de insolvencia: que en este caso determinase las responsabilidades de los empleados que anulaban y devolvieron la fianza prestada para responder del

contrato por el pueblo de Villacañas, así como de las contratas por los Administradores D. Manuel Panchon y Macías, Don Felipe García Cabreriza y D. Antonio Sierra, pasándoles, ó á sus herederos, los cargos que les resultasen con término de 30 días para contestar á ellos, acordando en seguida lo que correspondiera, dando conocimiento á la Sala, y entre tanto avisos quincenales de adelantos:

Resultando que el Gobernador de Toledo en 5 de Febrero de 1839 remitió en consulta la providencia que había dictado en el expediente de alcance de la quiebra de O'Brien, cuyo expediente, le fué devuelto á virtud de providencia de la Sala de 22 de Abril siguiente para que lo reformara á tenor de lo informado por el Fiscal, uniendo al mismo las liquidaciones y demostraciones que este echaba de menos:

Resultando que á consecuencia del nuevo arreglo de la Administración de la Hacienda, en que se cometía á los Administradores económicos de las provincias las funciones administrativas que antes ejercían los Gobernadores, la Sala primera de este Tribunal delegó en el Jefe de la Administración económica la continuación del expediente de reintegro; y este Jefe, después de citar y emplazar á los responsables, de pasar á los que habían comparecido los pliegos de cargos á que no contestaron, y de practicar las demostraciones y liquidaciones que se le habían prevenido, dió por terminado el expediente, y dictó fallo en 23 de Agosto de 1871 declarando insolvente al arrendatario O'Brien del alcance de 23.482 pesetas 82 céntimos que resultaron pendientes de cobro, según la liquidación practicada, y libre de toda responsabilidad al Fiscal D. Blas Hernández Santa María por haber satisfecho las 680 pesetas 15 céntimos que le correspondían; declarando incoables las 465 pesetas 6 céntimos que debía satisfacer el Gobernador D. Félix Sánchez Fano, que había fallecido, é insolvente á D. Felipe García Cabreriza de la cantidad de 465 pesetas 6 céntimos á que era responsable por la anulación y devolución de la fianza de Villacañas, y de 177 pesetas 91 céntimos por valores no realizados, en atención á que constaba haberse suicidado el 14 de Octubre de 1834; declarando asimismo responsables á D. Gervasio la Madrid Panchon y Don Alejandro Alvarez, como herederos de D. Manuel Panchon y Macías, de la cantidad de 11.621 pesetas 31 céntimos que debieron ingresar en el Tesoro por los conceptos que expresaba; y finalmente, declarando también responsable á D. Antonio Sierra de la cantidad de 363 pesetas 45 céntimos por valores no realizados:

Resultando que habiendo promovido los herederos de Don Manuel Panchon y Macías recurso de queja contra el fallo dictado por el Administrador económico de Toledo, la Sala, observando que del expediente original remitido por la Administración aparecía que los referidos herederos habían sido notificados en 20 de Julio para que en el término de 30 días satisficieran el débito ó presentasen sus descargos, y que el fallo administrativo se había dictado en 23 de Agosto siguiente, esto es, antes de espirar el plazo con que aquellos podían legítimamente contar, dictó providencia en 22 de Enero de 1872, de conformidad con el Ministerio fiscal, anulando el fallo apelado, mandando reponer las actuaciones al estado que tenían en 4.º de Marzo anterior, y que se librara orden al Administrador económico de Toledo previniéndole que comunicase nuevamente los cargos á Sierra y á los herederos de Panchon y Macías, remitiéndoles copia de las liquidaciones practicadas, señalándoles el término de 30 días para contestarlos, y poniéndoles de manifiesto los expedientes todos obrantes en aquella Administración que hiciesen referencia al asunto para que pudieran examinarlos por sí ó por medio de sus apoderados: que cuidase de dirigirles los cargos por conducto de los Administradores económicos de las provincias donde residiesen, remitiéndoles cédula de entrega para que, firmada por ellos, se uniese original al expediente: que terminada el plazo, y no antes, y en vista de lo que expusiesen, ó sin ello si no presentasen sus defensas en tiempo, dictase nuevamente la providencia definitiva determinando las sumas de que debiere responder cada uno: que si en el término de cinco días desde que se les notificase la sentencia no apelaren, la llevase á efecto por la vía de apremio; pero que si apelaren y consignasen en las arcas públicas la cantidad á cuyo reintegro se les condenase, les admitiese la apelación, emplazándoles en forma para que compareciesen ante este Tribunal en término de 15 días por medio de apoderado con poder bastante y domicilio en esta Corte, con quien hubieren de entenderse las notificaciones y diligencias sucesivas; y por último, que unidas al expediente las diligencias de citación y emplazamiento, le remitiese á la Sala con los gubernativos y demás que obraren en su poder:

Resultando que habiendo pasado la Administración de Toledo á los herederos de Panchon y Macías el nuevo pliego de cargos, acudieron á este Tribunal, con instancia fecha 2 de Mayo de 1872, alegando estar resuelto definitivamente el expediente de reintegro por la Administración activa, y cerca de desaparecer el alcance cuando tomó parte en aquel este Tribunal, por cuya razón creían que no podía haberlo hecho, al menos en el sentido de variar en lo más mínimo el orden y forma en que se venía exigiendo la responsabilidad subsidiaria, si bien vigilando sobre su cumplimiento: que en tal concepto, á la vez que contestaban á los cargos que les hacían, consideraban que, salvo la vena á tan distinguido Cuerpo, debían previamente protestar de su incompetencia, y á este efecto dirigían al Jefe de la Administración de Toledo la oportuna instancia, de la que acompañaban copia, á fin de que si el Tribunal estimaba fundadas las razones en que la apoyaban, tanto respecto á la inhabilitación como á lo infundado de los cargos, acordase que si interponían apelación al fallo que en definitiva dictase aquel Jefe suspendiese la ejecución de la responsabilidad que se les impusiera, sin hacer consignación de su importe:

Resultando de la instancia que los herederos de Panchon dirigieron al Administrador de Toledo, y cuya copia acompañaron á su escrito, que estos fundaban su principal defensa en la Real orden de 6 de Junio de 1852 pretendiendo que se estuviese á lo en ella acordado, considerando improcedente el giro dado á este asunto desde que intervino en él el Tribunal, y haciendo recaer principalmente toda la responsabilidad del alcance en el Inspector D. Antonio Sierra, porque con arreglo á las atribuciones que le estaban conferidas por el art. 62 de la instrucción de 15 de Junio de 1843, suponían que debía compartir con ellos la responsabilidad por no haber dado parte al Gobernador de que el Administrador había infringido la instrucción dando posesión al arrendatario sin previa fianza, cabiéndole además por completo en la admisión de la fianza dada por el arriendo de Consuegra mediante no haber cubierto su importe estimativo el total afianzable; concluyendo con pedir que antes de adoptar resolución definitiva consultase esta con el Tribunal á quien habían pedido se inhabilitase de entender en este asunto por considerarle incompetente para ello:

Resultando que el Ministerio fiscal, á quien se pasaron la solicitud de Panchon y la copia de la exposición que este elevó al Administrador económico de Toledo, calificó de extemporánea la cuestión de incompetencia que en aquella se provocaba, fundándose en que su caso debería ser objeto del

recurso de apelación cuando la interpusieron y llevasen á efecto, toda vez que tendiendo á la declaración de nulidad de lo actuado ante la Sala del Tribunal y su delegado debía interponerse y alegarse al mismo tiempo que dicho recurso; y en cuanto á relevarlos de prestar fianza para admitirle en su día, opinaba que, atendido el espíritu de la ley y la latitud que en esta parte daba á las Salas del Tribunal, bastaría con que los herederos de Panchon otorgasen una escritura con los requisitos legales, hipotecando á las resultas y responsabilidad del débito que se reclamase una finca valiosa y suficiente al efecto, en la forma en que las instrucciones de Hacienda lo determinaban:

Resultando que conformándose la Sala con el dictamen fiscal, por providencia de 7 de Octubre de 1872 se comunicó la oportuna orden al Administrador económico de Toledo para que en el caso de ser condenados los herederos de Panchon, y apelasen en tiempo y forma de su fallo, suspendiese la ejecución siempre que presentasen escritura de fianza con los requisitos legales:

Resultando que seguido el expediente de reintegro, y oídos los descargos de los responsables subsidiarios, la Administración económica de Toledo en 26 de Noviembre de 1872 dictó fallo definitivo condenando á los herederos de Panchon al reintegro de 10.232 pesetas 28 céntimos por valores no garantidos; 465 pesetas 6 céntimos por la participación de responsabilidad en la acumulación y devolución de la fianza de Villacañas, y 923 pesetas 97 céntimos por la parte de responsabilidad que le cabía en los valores no realizados; á Don Antonio Sierra al de 335 pesetas 48 céntimos, y á D. Felipe García Cabreriza al de 177 pesetas 91 céntimos por este último concepto:

Resultando que notificado este fallo á la parte de Panchon sus herederos acudieron nuevamente al Tribunal con escrito de 11 de Marzo de 1873, que fué remitido por la Administración económica de Toledo con oficio fecha 14, ofreciendo presentar fianza en el modo y forma que se les exigiera; viéndose la anulación del auto del Jefe económico de aquella provincia; que se comunicase orden al mismo para que les admitiese la apelación, y que no se les obligase á consignar por el pronto fianza alguna:

Resultando que después de varios trámites y de haberse unido á los autos otra instancia de los herederos de Panchon de 25 de Abril de 1873, á la que acompañaban copia de la que habían dirigido al Gobierno solicitando se librara orden á este Tribunal para que se inhibiese del conocimiento de estas actuaciones, y remitiese el expediente al centro directivo de donde procedía á fin de que llevase á efecto las Reales órdenes que se habían dictado en 1832 fijando el orden del procedimiento en la imposición de la responsabilidad subsidiaria, recayó orden del Gobierno, fecha 1.º de Agosto siguiente, declarando que este Tribunal era la única autoridad llamada á conocer en este asunto:

Resultando que constituida por los herederos de Panchon la oportuna fianza, les fué admitida la apelación, se tuvo por parte en los autos al Inspector D. Antonio Sierra por haberlo así solicitado; y seguidas las actuaciones, se pasaron los autos al Ministerio fiscal para que, con presencia de los escritos presentados por los reclamantes, emitiese su dictamen:

Resultando que aunque el Fiscal opinó que el Tribunal tenía competencia para entender en el asunto, la Sala primera, considerando que, tanto según la ley de 1850 como por la hoy vigente, la jurisdicción del Tribunal sólo se extendía, en cuanto á las personas, á los encargados de la recaudación, custodia, inversión y cuenta de los valores que constituían el haber del Estado; y considerando que no podían tampoco ser objeto de su jurisdicción otros valores que los que por su ingreso efectivo en poder de las personas responsables habían producido ó debieran producir partidas de cargo en sus respectivas cuentas, dictó fallo en 24 de Junio de 1874 declarando que el Tribunal no era competente para conocer en el expediente de la quiebra del arrendatario que fué de consumos D. Andrés María O'Brien; inhibiéndose de su conocimiento y mandando devolver á los herederos de Panchon el depósito que habían constituido para que se les admitiese la apelación:

Resultando que notificado el fallo á la parte del Inspector D. Antonio Sierra, este en 4 de Julio siguiente interpuso recurso de súplica para ante el Tribunal pleno, que le fué admitido por providencia de Sala del 13 del mismo mes:

Resultando que el Tribunal pleno, teniendo presente los artículos 16, 19 y 21 de la ley de 25 de Agosto de 1851, que era la vigente cuando se le pasó el expediente de reintegro instruido con motivo de la quiebra de O'Brien, dictó sentencia en 4 de Diciembre de 1874 revocando el fallo suplicado; y declarando que la Sala primera del mismo era competente para conocer y decidir el asunto de que se trata:

Resultando que devuelto el rollo á la Sala primera en cumplimiento de la sentencia del Tribunal pleno, el apoderado de los herederos de Panchon D. Leoncio García del Valle presentó escrito en 10 de Diciembre de 1874 pidiendo que se le pusiesen de manifiesto los autos para hacer su defensa; y á los fines establecidos en el art. 103 del reglamento orgánico del Tribunal, y la Sala por equidad así lo acordó en providencia de 28 del propio mes y año:

Resultando que notificada esta providencia á las partes de D. Antonio Sierra y de los herederos de Panchon, presentaron ambas sus respectivos escritos en 15 y 16 de Enero de 1875, solicitando el primero que se confirmase la providencia dictada por la Administración económica de Toledo en 26 de Noviembre de 1872, y alegando los segundos no haber visto en los autos documento alguno por el cual se viniera en conocimiento de las condiciones de los contratos: que si bien aparecía una relación de los ingresos que habían tenido lugar por cuenta de aquellos, figuraban en ella por meses y no por días, como en su concepto debería haberse formado por la Administración; extendiéndose además en otras consideraciones que tendían á demostrar: primero, que la Real orden de 2 de Julio de 1852 y siguientes, que habían fijado el orden de procedimiento que debería seguirse para perseguir las responsabilidades subsidiarias, estaban dictadas con recto é imparcial criterio; segundo, que las circunstancias en que se verificaron los arriendos fueron la causa de que D. Manuel Panchon diea posesión al arrendatario sin exigirle la previa presentación de fianzas; tercero, que la aplicación de las fianzas que la Administración económica de la provincia de Toledo había hecho para enlazar en parte el alcance que resultó contra O'Brien debería haberse verificado en los términos que expresaban en su escrito; cuarto, que la responsabilidad de los descubiertos en que quedó el arrendatario cuando ocurrió su quiebra debía imputarse á los que sucedieron en la Administración á Panchon, que no cuidaron de que el arrendatario ingresase en Tesorería á su debido tiempo las cantidades que se comprometió á entregar, no debiendo tampoco responder en absoluto por la falta de fianza; quinto, que la responsabilidad que la Administración de Toledo le imponía por haberse devuelto la fianza que se dió para garantizar los arriendos del pueblo de Villacañas únicamente podía afectar á los funcionarios que intervinieron en su examen y aprobación, que supone lo fueron Sierra y el Gobernador Fuentes; concluyendo con pedir

que se reformara el fallo apelado, y que se apreciáran las responsabilidades subsidiarias según lo que aparecía en tres de los cuatro estados que acompañaba, de los cuales los señalados con los números 1 y 4 los habían formado con datos particulares, que no afirmaban fuesen exactos:

Resultando que pasados estos escritos y demás antecedentes del rollo de Sala á informe del Fiscal, este lo evacuó en 9 de Marzo de 1875 manifestando que la cuestión que se debatía era si debería confirmarse la providencia apelada según solicitaba Sierra, ó si debía reformarse en el sentido que pretendían los herederos de Panchon, procediéndose á nueva liquidación para reformar la cuantía de las respectivas responsabilidades: que si bien en el expediente había encontrado al folio 215 la liquidación general del débito de O'Brien y su estado de reintegro, no hallaba la demostración numérica de las responsabilidades que el Administrador económico de la provincia de Toledo había impuesto en su providencia de 26 de Noviembre de 1862, cuyo dato y otros que indicaba los consideraba necesarios para mejor proveer:

Resultando que la Sala por providencia de 13 de Mayo de 1875, y de conformidad con este dictamen, reclamó del Jefe de la Administración económica la demostración referida, lo mandó formar varias liquidaciones, á saber: una en la que, tomando por base la cantidad que en cada pueblo debió abonarse y lo que se abonó, se aplicasen las fianzas prestadas en efectos públicos y en fianzas á cubrir en primer término el importe de lo abonable en los pueblos de Cabañas, Madrides, Ocaña, Puebla de Montalbán, Villacañas y Consuegra, y el remanente que quedase á los demás pueblos hasta donde alcanzase, demostrando la cantidad que quedara sin garantizar: otra en que aparecieran los débitos que resultaron desde el principio de cada contrato hasta su intervención en 26 de Marzo de 1861, aplicando el valor estimativo de la fianza de cada pueblo á extinguir el débito del mismo hasta la cantidad en que debió abonarse, pero no más allá: otra expresiva de los débitos que quedasen en descubierta después de aplicar las fianzas por su valor estimativo á cada uno de los 14 pueblos y fecha de los ingresos verificadas, abonando á cada uno de los tres Administradores Panchon, Sierra y Cabreriza lo que en su época respectiva recaudaron, y sacando el déficit hasta lo que debieron recaudar; y otra demostrativa del estado de reintegro, en la cual debía también hacerse la baja de la diferencia entre el valor estimativo de la fianza en papel y lo que produjo en venta, y además lo que á cuenta tenían reintegrado Sierra y el Fiscal Santa María, y le previno que en el preciso término de 30 días remitiese copias certificadas de estas liquidaciones, y además de las condiciones estipuladas en los contratos de arriendo:

Resultando que con presencia de todos estos datos oficiales y fehacientes que remitieron las oficinas de Hacienda de Toledo, y de los demás que obraban en el expediente de reintegro y en las actuaciones seguidas por la Sala, pronunció esta sentencia definitiva en 29 de Noviembre de 1875 enmendando y reformando la providencia apelada del Administrador económico, fecha 26 de igual mes de 1872, y condenando, entre otros, á los herederos de Panchon al reintegro de 6.448 pesetas 28 céntimos por el déficit líquido de los pueblos porque no exigió fianza; 761 pesetas 62 céntimos por la mitad de la diferencia entre lo abonado y lo abonable en Consuegra; 4.083 pesetas 12 céntimos por la cuarta parte de la fianza de Villacañas, y 923 pesetas 27 céntimos por falta de diligencia en el cobro, en junto 3.210 pesetas 99 céntimos; á D. Antonio Sierra al de 761 pesetas 62 céntimos por la otra mitad de la diferencia entre lo abonado y lo abonable en Consuegra, y 365 pesetas 48 céntimos por falta de diligencia en el cobro, total 1.127 pesetas 10 céntimos; y á D. Felipe García Cabreriza al de 4.083 pesetas 12 céntimos por la cuarta parte de la fianza cancelada de Villacañas, y 477 pesetas 91 céntimos por falta de diligencia en el cobro, en junto 4.561 pesetas 3 céntimos:

Resultando que notificada esta sentencia á las partes, los herederos de D. Manuel Panchon y Macías, por medio de su apoderado D. Leoncio García del Valle, presentaron en 17 de Diciembre de 1875 recurso de súplica para ante el pleno, que le fué admitido por la Sala en providencia de 23 del mismo mes, á cuyo recurso se adhirió D. Antonio Sierra en 15 de Enero del corriente año:

Resultando que el escrito presentado por Sierra con arreglo al art. 65 de la ley orgánica de 25 de Julio de 1870 se reduce á exponer las razones que á su juicio militan para desestimar el recurso de súplica interpuesto por los herederos de Panchon; los cuales en el escrito que por su parte presentaron también en 29 de Febrero último pretenden demostrar que la Sala sentenciadora ha infringido ó interpretado mal el sentido del art. 62 de la instrucción de 23 de Mayo de 1845 (debe ser 45 de Junio), pues con arreglo á él la responsabilidad del reintegro por la falta de fianzas creen debía haberse compartido con el Inspector Sierra; descienden en seguida á analizar la forma en que según su criterio debió hacerse la liquidación de la fianza para conocer las verdaderas responsabilidades que habían de imponerse á los subsidiarios Panchon y Sierra, y deducen que la que se ha practicado por las oficinas no es exacta, por lo cual se les ha impuesto mayor responsabilidad que la que debiera alcanzarse: respecto á Villacañas, como el arriendo de este pueblo fué primero garantido en parte con efectos públicos y después lo fué en totalidad con fianzas, cuya fianza quedó luego ilusoria por haber acordado su devolución el Gobernador Sánchez Panó y haberla verificado el Administrador Cabreriza, aprecian los hechos de distinto modo que la Sala para probar que por este concepto no ha debido imponerse responsabilidad alguna; concluyendo con pedir se modifique el fallo de la Sala, de conformidad con lo que dejaban expuesto:

Resultando que pasados los autos al Ministerio fiscal, manifestó este en su informe de 19 de Abril último que no consideraba procedente la admisión del recurso interpuesto por los herederos de Panchon en la parte relativa á la infracción ó mala inteligencia que decían haber dado la Sala al art. 62 de la Real instrucción de 15 de Junio de 1845, puesto que en él no se hacía mérito alguno de la reclamación, exámen y presentación de las fianzas que debían darse por los empleados ó contratistas de servicios públicos, cuya responsabilidad por tales actos se imponía directamente á los Administradores y no á los Inspectores por el art. 31 de la misma instrucción; pero que se abstiene de opinar desde luego en igual sentido: respecto al segundo fundamento en que se apoyaba el recurso citado, porque refiriéndose á la indebida distribución que en concepto de los reclamantes se había hecho de la fianza en títulos del 3 por 100 prestada por O'Brien al tratar de cubrir con su importe los alcances que resultaron en los arriendos de varios pueblos, y especialmente en el de Madrides, si efectivamente resultase la contradicción que suponían entre los principios sentados en uno de los considerandos de la sentencia apelada, y la aplicación que de estos mismos principios se hiciera al designar las responsabilidades subsidiarias que habían de imponerse por falta de abonamiento de los arriendos no garantidos, podría haberse cometido alguna infracción de doctrina legal; y aunque era por

lo ménos dudoso que esto pudiera afectar á la validez del fallo, no se adhería por ahora al recurso de súplica, ni pedía al Tribunal que declarase no haber lugar al mismo y que se ejecutase lo juzgado, porque entendía que ántes de resolver debía hacerse constar si hubo ó no esas aplicaciones contradictorias que se indicaban:

Vistos los artículos 50, 51, 52 y 53 al 66 de la instrucción provisional para la Administración de la Hacienda de 15 de Junio de 1845, que determinan los deberes, atribuciones y responsabilidades de los Administradores del ramo en las provincias y de los Oficiales Inspectores:

Visto el capítulo 8.º, artículos 128 al 151 del Real decreto de igual fecha, que trata de las formalidades con que ha de procederse en las subastas y arriendos de los derechos de consumo de los pueblos, y fianzas que por ellos han de prestarse:

Vistos los artículos 63, 64 y 65 de la ley orgánica de este Tribunal, fecha 25 de Junio de 1870; y los 108 y 109 del reglamento para su ejecución de 8 de Noviembre de 1871, que se refieren á los recursos de súplica:

Visto el último dictamen emitido por el Ministerio fiscal en 19 de Abril próximo pasado:

Considerando que al dictar la Sala primera de este Tribunal su fallo de 29 de Noviembre de 1875, contra el que se ha interpuesto recurso de súplica por los herederos de D. Manuel Panchon y Macías, Administrador de Hacienda que fué de Toledo en 1860, ha tenido presente y tomado en cuenta para fundarlo los estados, liquidaciones y demás documentos oficiales que á petición fiscal reclamó oportunamente y le fueron remitidos por la Administración económica de la citada provincia, cuyos documentos no pueden rechazarse mientras no se presenten pruebas documentales y fehacientes que los contradigan, lo cual no se ha verificado:

Considerando que el art. 62 de la Real instrucción de 15 de Junio de 1845, que se supone mal interpretado, no imponía obligación alguna á los Inspectores de Hacienda respecto á la reclamación de fianzas, pues este deber era de los Administradores exclusivamente, según el art. 51 de la misma instrucción:

Considerando que la fianza entregada en efectos de la Deuda por D. Andrés María O'Brien, arrendatario que fué de consumos en varios pueblos de la provincia de Toledo, se aplicó por este en conjunto á la responsabilidad de los arriendos de los pueblos de Ocaña y Puebla de Montalbán y á los de Madrides, Cabañas de Yepes y parte de Villacañas, si bien para este último presentó después otra fianza en fianzas:

Considerando que de los descubiertos que resultan en los servicios contratados con la Administración responden en primer término las fianzas que se afectan á las resultas de estos contratos; y por lo tanto, al aplicar al reintegro del total alcance que resultó contra O'Brien en el arriendo de Madrides la fianza en efectos públicos que este entregó para garantizar en globo el referido arriendo y el de los pueblos de Cabañas de Yepes y Villacañas, no se ha infringido precepto alguno legal, porque sólo podía disponerse para cubrir otras responsabilidades contraídas por el arrendatario y no garantizadas del remanente que quedará después de reintegrar aquel alcance:

Considerando que la apreciación de los hechos que puedan servir de base para designar las responsabilidades subsidiarias, cuando en las leyes é instrucciones vigentes no se consigna expresamente el criterio que á ella debe presidir, queda al de los Jueces sentenciadores, sin que las cuestiones que sobre el particular puedan promoverse sean objeto ni deban tomarse en cuenta en los recursos de súplica, sino en cuanto afecten á la observancia de las leyes:

Considerando que en el curso de las actuaciones se han dado á los responsables todas las audiencias que las disposiciones vigentes les conceden para presentar y justificar sus descargos durante el procedimiento administrativo, y las que se les debe dar ante la Sala para mejorar su alzada:

Considerando que tampoco se ha propuesto prueba ni solicitado recusación, y por tal causa no ha podido tener aplicación en este caso lo que sobre estos particulares se dispone en el art. 109 del reglamento de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, hoy vigente;

Y considerando, por último, que el fallo apelado está dictado por el número de Jueces que la ley exige: que en él no se ha faltado á ley alguna ni instrucción expresa, ni se han violado al dictarse las formas sustanciales del procedimiento:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Angel Fernandez de Heredia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de súplica promovido por el representante de los herederos de D. Manuel Panchon y Macías contra el fallo dictado por la Sala primera de este Tribunal en 29 de Noviembre del año próximo pasado.

Librese certificación de esta sentencia á la Sala primera, con remisión del expediente original, para su cumplimiento; y notifíquese á las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, á cuyo fin se sacará oportuna copia por la Secretaría general, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Alvarez.—Carlos de Fonseca.—Juan Alonso Colmenero.—Angel F. de Heredia.—V. Saenz de Llera.—Joaquín Primo de Rivera.—Augusto Amblard.

Publicación.—Madrid 6 de Junio de 1876.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Angel Fernandez de Heredia, Ministro Ponente, estando reunido el pleno como Tribunal contencioso; de todo lo que como Secretario general certifico.—Manuel Tomé y Verceyusse. Es copia.—Manuel Tomé.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 38.

MAR ADRIÁTICO.

Croacia.

MODIFICACION EN LA LUZ DEL ESCOLLO GRUIZZA. El Gobierno marítimo de Trieste notifica que la luz roja del escollo Gruizza se ha cambiado en una blanca con destellos rojos de 90 en 90 segundos. Está elevada 47 metros sobre el nivel del mar, y 43 sobre el terreno. En tiempos claros es visible á 42 millas de distancia.

El aparato de iluminación es dióptrico y de 4.º orden.

Cartas números 109 y 103 de la sección III.

OCEANO ÍNDICO.

Costa E. de Africa.

LUCE Y VALIZAS DEL PUERTO DE MOZAMBIQUE. El Comandante del *A. Assas* comunica las noticias siguientes sobre las luces y valizas del puerto de Mozambique:

1.º En la isla San Jorge un poco al S. del palo del *Guetteur* se ha erigido una torre cuadrada de 26 metros de altura, flanqueada al N. y al S. por dos alas, destinada á exhibir una luz fija blanca, visible á 30 millas.

2.º En la isla San Sebastian debe encenderse una luz fija roja, visible á 42 millas, que iluminará un arco de 480º desde la punta Bajone á la isla de los Arboles.

3.º Próxima á las casas blancas de Cabeceira se encenderá una luz fija blanca, de 45 millas de alcance que iluminará solo en direccion á la pasa del S.

Estas tres luces deben encenderse dentro de uno ó dos meses.

Boyas del canal del N. Cerca de la punta NE. de la isla de San Jorge (Goa) se ha fondeado una boya cilíndrica roja en 5,5 metros de agua en bajamar de sizigias.

En el mismo fondo se ha fondeado otra también cilíndrica roja, próxima á la punta NE. de la isla San Sebastian, cerca del fuerte de este nombre, sobre la cual hay un palo de señales con verga que sirve de marca para entrar.

Dos boyas cilíndricas negras se han fondeado en el mismo fondo inmediatas á las dos puntas más salientes al SE. del banco Cabeceira (Harpshell).

Boyas del canal del S. En 5,5 metros en bajamar de sizigias y cerca de la punta NE. de la isla Santiago (Sena), se ha fondeado una boya cilíndrica roja.

Próxima á la punta SO. de la isla San Jorge (Goa) y en igual fondo se ha colocado una boya cilíndrica negra.

Y por último, una boya blanca con anillo negro señala un casco perdido en el fondeadero de Mozambique. Desde ella se marca el asta de bandera del fuerte de San Sebastian al S. 67º E. á 3 3/4 cables; extremo de la punta saliente al S. 25º O. á 4,8 cable.

Marcaciones verdaderas.—Variación 13º 50' NO. en 1876.

Carta núm. 162 de la sección IV.

Isla Chulawan ó Santa.

LUZ EN PUNTA CHINGUNE. El 8 de Diciembre de 1875, se ha encendido una nueva luz en punta Chingune, isla Chulawan.

La luz es fija roja, está elevada 44 metros sobre el nivel de la pleamar, y es visible á 42 millas de distancia entre el S. 42º E. y el S. 87º 30' O. por el N.

Situación: 20º 38' 44" S. y 44º 6' 4" E.

Manteniendo la luz al SSO. se va por la parte más profunda de la barra, pero es necesario ir sondando; sin embargo, como la barra es muy variable será conveniente tomar práctico.

Marcaciones verdaderas.—Variación 48º NO. en 1876.

Carta núm. 163 de la sección IV.

GOLFO DE BENGALA.

Golfo de Martaban.

LUZ DE CHINA BUCKEER. Desde el 4.º de Marzo de 1876 se enciende la luz permanente de China Buckeer (véase el aviso núm. 34 de 1875).

Esta luz es fija y con destellos blancos mostrando el más vivo de ellos cada minuto; está elevada 27,7 metros sobre el nivel de la pleamar y es visible con atmósfera clara á 45 millas de distancia del S. 67º O. al N. 67º E. por el S.

El aparato de iluminación es dióptrico y de 1.º orden.

El faro está construido sobre pilotes en 3,7 metros de agua á bajamar de sizigias.

Situación: 16º 16' N. y 102º 22' 5" E.

Marcaciones verdaderas.—Variación 2º 30' NE. en 1876.

Carta núm. 323 de la sección IV.

Costa de Arracan.

LUZ EN EL ARRECIFE OYSTER. El 4.º de Mayo de 1876 debe haberse encendido una luz en un faro recientemente construido sobre el arrecife Oyster.

La luz es fija blanca, está elevada 23,4 metros sobre el nivel de la pleamar y con atmósfera despejada es visible desde todo el horizonte á 45 millas de distancia.

El aparato de iluminación es dióptrico y de 2.º orden.

El faro está construido sobre pilotes en 7,3 metros de agua en bajamar de sizigias.

Situación: 20º 5' N. y 98º 51' 33" E.

Carta núm. 323 de la sección IV.

Costa de Chittagong.

BOYA EN EL CANTIL O. DEL BANCO DOLPHIN. El Capitán de puerto de Calcuta hace saber que se ha vuelto á colocar en su sitio la boya del cantil O. del banco Dolphin. Esta boya es de 2.ª clase, en espiral, de madera, negra, con una D blanca y tiene un asta de bandera que sostiene un globo negro. Está fondeada en 7,2 metros de agua y el faro de Kutubdicah queda 4 3/4 millas al E. 8º S.

Marcaciones verdaderas.—Variación 2º 30' NE. en 1876.

Carta núm. 323 de la sección IV.

Madrid 19 de Junio de 1876.—CLAUDIO MONTEIRO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Cuenca.

Comision provincial.

Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial en su sesión de 8 de Mayo último que se instruyera un expediente en la Secretaría de la corporación para averiguar los créditos que resulten á favor de los Facultativos civiles y militares que actuaron en los reconocimientos practicados en los mozos sujetos á las reservas de Junio de 1873, Enero y Abril de 1874, toda vez que los libros que debidamente formalizados se llevaban en las oficinas de la corporación desaparecieron en el saqueo é incendio que sufrieron en Julio de 1874 con motivo de la entrada de los carlistas en esta capital; la Comisión, cumplimentando el acuerdo dictado por la Excm. Diputación, resuelve publicar la presente circular por tres veces en la GACETA DE MADRID y por seis en el *Boletín oficial* de la provincia, haciendo las prevenciones siguientes:

1.ª Los Médicos civiles y militares que han actuado en las operaciones de reconocimientos de las reservas de Junio de 1873, Enero y Abril de 1874 elevarán á esta corporación hasta el 30 del próximo Setiembre las reclamaciones por escrito de los honorarios devengados, consignando en ellas el número de reconocimientos que practicaron, con distinción de reservas, época y precisando si es posible el comprofesor con quien reconocieron y los mozos sobre los que recayera el reconocimiento.

2.ª Trascorrido el plazo que se señala en la prevención anterior, no se admitirá reclamación alguna sobre pago de honorarios por el concepto mencionado, considerándose como que renuncian á la percepción de los que pudieran corresponderles.

3.ª Una vez recibidas las reclamaciones á que ántes se hace referencia, se instruirá en la Secretaría un expediente en que consten aquellas, y se dará cuenta á la Excm. Diputación en su primera reunión ordinaria para la resolución que proceda. Cuenca 16 de Junio de 1876.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Ramon Collado.—De acuerdo de la Comisión, Isidro de Molina, Secretario. —3

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 1.º de Julio de 1876.

- | | | |
|--------|----|--|
| Número | 1 | Administrador de la Habana.—Barcelona. |
| | 2 | Andrés Pastor.—Linares. |
| | 3 | Dolores Ruiz.—Chamartin. |
| | 4 | Delfin Bas.—Toledo. |
| | 5 | Eleuterio Maisonave.—Alicante. |
| | 6 | Francisco Lopez.—Granada. |
| | 7 | Flora Rodriguez.—Somorto. |
| | 8 | Francisco Zavala.—Yurre. |
| | 9 | Hermenegildo Llanderá.—Alicante. |
| | 10 | José Arantegui.—Vitoria. |
| | 11 | Julian Garalope.—Illescas. |
| | 12 | Luis Mora.—Concepcion. |
| | 13 | María Barrios.—Miranda de Ebro. |
| | 14 | Mamerto Perez.—Torrejon del Rey. |
| | 15 | Micaela Azagra.—Soria. |
| | 16 | Manuela Albiñana.—Alicante. |
| | 17 | Juan Mari.—Castro. |
| | 18 | Pedro Juarez.—Lanjaron. |
| | 19 | Petra Gonzalez.—Medina de las Torres. |
| | 20 | Petra Gernes.—Zaragoza. |
| | 21 | Ramon Osote.—Valladolid. |
| | 22 | Santiago Gonzalez.—Escarabajosa. |
| | 23 | Vicente Santos.—Carabanchel. |
| | 24 | Vicente Bernabeu.—Alicante. |
| | 25 | Ventura Santos.—Guadalajara. |
| | 26 | Pedro Vitoria.—Málaga. |
| | 27 | Victoria Bravo.—Carabanchel Alto. |
| | 28 | Zóilo Avendaño.—Málaga. |

Madrid 2 de Julio de 1876.—El Administrador, Martin Batella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 2 de Julio de 1876.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impo- nentes por contribucion.	Nuevos impo- nentes.	Total de im- ponen- tes.	Importe en rs. va.
Central.—Plazuela de San Martín.....	4.189	162	4.351	692.683
Sucursal 1.ª—Plazuela de San Millán, núm. 11....	428	8	436	58.340
Idem 2.ª—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	109	1	110	46.484
Idem 3.ª—Calle del Barquillo, núm. 30.....	31	5	36	16.080
Idem 4.ª—Calle de Atocha, número 96.....	23	4	27	13.500
TOTALES.....	4.480	180	4.660	827.087

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Rein- tegro por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de San Martín.....	419	90	509	410.777

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de la Vega de Armijo.—D. Rafael Cervera.—Conde de Bernar.—Marqués de Santa Marta.—Conde de Villanueva de Perles.—D. Pedro L. Ramos Prieto.—D. Francisco Rodriguez Hermida.—D. Manuel Henao

y Muñoz.—D. Faustino del Campo.—D. Félix Garcia Gomez.—D. José Fernando Gonzalez.—D. Antonio Cantero.—D. Ezequiel Ordoñez.

El Director Gerente, Bráulio Antón Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Sevilla.

D. Gregorio Abreu y de la Rosa, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, número 9.

Habiéndose ausentado de Valencia, donde se quedó enfermo en el hospital militar, el soldado de la octava compañía del segundo batallón del expresado regimiento, Camilo Vilanova Mendaro, natural de Petris, provincia de Valencia, á quien estoy sumariando por no haberse incorporado al regimiento desde el día 6 de Noviembre de 1873, que salió de dicho hospital; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza de Sevilla, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 22 de Junio de 1876.—Gregorio Abreu.

Juzgados de primera instancia.

Aracena.

D. Isidro Ros, Juez de primera instancia de esta villa de Aracena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cipriana la Quinquillera, como de unos 50 años de edad, de buenas carnes, color moreno, cara ancha, estatura buena, vestida de negro y que por el acento de su voz parece ser granadina, á fin de que en el término de 30 días desde la aparicion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se sustancia por abandono de una niña recién nacida, hija natural de Aniceta Estrema, domiciliada en el caserío de las Cortecillas, término del Castillo de las Guardas, y cuya criatura apareció la mañana del 9 de Marzo último en la casa de peones camineros, al sitio de la Vibora, término de Zufre; aperebiendo á la Cipriana la Quinquillera que de no presentarse en el término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Aracena á 22 de Junio de 1876.—Isidro Ros.—El actuario, por Gonzalez, José Pardo y Cid.

Atienza.

D. José S. Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente emplazo para que comparezcan ante este Juzgado en término de ocho días, á dos desconocidos que en la mañana de 28 de Abril último y sitio de Majadallana, término de Robledo, robaron á Saturnino Hernando, Ramon Bartolomé y Francisco Lafuente Vidal, vecinos de Santiuste, cinco mulas que les alquilaron con pretexto de conducir en ellas cargas de pieles, y cuyos hombres parecen ser los mismos que en el mercado de Madrid vendieron á Hermanegildo Vicente Gonzalez, de Fuencarral, el 4 de Mayo próximo pasado, una de dichas mulas, llevando cédulas de vecindad expedidas en Campo Real á nombre de Lorenzo Sanchez y Manuel Velasco; aperebidos que de no comparecer se les tratará como rebeldes parándoles los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á las Autoridades y á los funcionarios de policía judicial la busca, captura y remision á esta cárcel, de aquellos, á mi disposicion, pues tengo acordada su prision provisional; y asimismo la remision de las cuatro caballeras, que aun no han sido habidas; advirtiéndole que se ignora el partido donde puedan hallarse unos y otras.

Dado en Atienza á 23 de Junio de 1876.—José S. Olmedilla.—El actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

Señas de los desconocidos.

Uno más bien bajo y algo grueso, que es el que parece llevaba la cédula á nombre de Lorenzo Sanchez; tiene el labio superior muy abultado, viste pantalon de paño negro, chaqueta chaleco y faja idem, camisa y calcetines blancos, alpargata valenciana, sombrero ancho negro con una aguja enjalmerarodeada de bramante clavada en aquel.

Otro más alto, delgado, moreno, casi afeitado, y parece ser el de la cédula á nombre de Manuel Velasco; viste chaqueta negra y marsellés pardo con un ramo en la espalda, montera negra ó sombrero ideim, chaleco pardo, pantalon de pana á rayas, calzado, calcetines, faja y camisa como el anterior.

Uno es de 25 á 30 años, otro de 30 á 35, y ambos manchegos, al parecer de los perjudicados.

Señas de las mulas.

Una de Saturnino Hernando, castaña clara, de seis años y seis cuartas poco más ó menos, sin esquilas, herrada de las manos, pobre de cascos, con un lunar blanco del tamaño de un duro en el anca, y en el costillar izquierdo otros lunares pequeños; su aparejo albarda andada, cubierta de esparto y cabezada de correa color de avellana.

Otra de Ramon Bartolomé, negra, de seis años, alzada seis cuartas, herrada de las manos, con un lunar blanco en cada costillar por haberse rozado, un bulto en el lado derecho del lomo como un puño y rozada en el mismo, sin esquilas; aparejada de albarda nueva con cubierta de esparto y cabezada de correa negra.

Otra de Zacarías Barahona, pelo castaño oscuro, de seis años, alzada seis cuartas y media, herrada de las manos, sin esquilas, con un lunar en cada costillar, un poco lechinada, rozada de la albarda en el lomo y riñones; aparejada con enjalma y una manta de hirmas, y cabezada de correa.

Y otra de Francisco Lafuente Vidal, negra, de siete años, alzada siete cuartas, herrada de las cuatro extremidades, esquilada en Marzo, con la cola reseca del medio; tiene lunares en los costillares, bastante rozada en el lomo, con un bulto del tamaño de una nuez al lado de la oreja derecha, y un higo debajo de la natura como una postema; aparejada de albarda con cubierta de esparto y cabezada de correa.

Bejalanca.

D. Francisco P. Orbe y Bordalonga, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en la ejecutoria de la causa seguida á Manuel Rodriguez Sevillano por lesiones, ha recaído la siguiente providencia:

«Providencia.—Juez Sr. Izquierdo.—Bejalanca 22 de Junio de 1876.—Ignoriéndose el paradero de Manuel Rodriguez Sevillano, soldado que ha sido del regimiento de Asturias, y que en la actualidad parece hallarse gozando licencia ilimitada, pero no en esta ciudad, para la cual se comunica, se le concedió dicha licencia; y siendo necesario hacerle saber la gracia de indulto que le ha sido aplicada en virtud del decreto de 28 de Noviembre último en causa por lesiones, publíquense edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con objeto de que produzcan el efecto de notificacion dichos edictos.

Lo mandó y rubrica el Sr. Juez; doy fé.—Está rubricado.—Francisco P. Orbe.»

Y en cumplimiento de lo mandado, extiendo el presente en Bejalanca á 23 de Junio de 1876.—Francisco P. Orbe.

Grazalema.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita, llama y emplaza á José Suarez de la Vega, vecino de Alcalá de los Gazules, por término de 20 días, á fin de que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de hacerle cierta notificacion en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de un jumento; aperebido que si no lo verifica dentro de dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Grazalema 3 de Junio de 1876.—José Alpuente.

Guadix.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad, &c.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Martinez Rodriguez, Torcuato Fernandez Reyes y Victoriano del Barrio Perez, vecinos de Espliano, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado para ser notificados, citados y emplazados para la Audiencia del territorio de Granada en la causa que contra ellos y otros coartados se sigue sobre lesiones; aperebiéndoles que de no verificar dicha presentacion dentro del término concedido se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades locales procedan por cuantos medios estén á sus alcances á la busca y captura de los mencionados procesados, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Guadix á 20 de Junio de 1876.—Antonio de Montes.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez.

Guernica.

D. Enrique Arizpe Yarza, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Andrés de Hormachea, alias Batron, sin residencia conocida y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion ó insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se sigue por el hurto y rotura de la estatua de Mercurio que coronaba la fuente de la inmediata ante-iglesia de Luno; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en auto de este día.

Dado en Guernica á 17 de Junio de 1876.—Enrique Arizpe.—Por mandado de S. S., Romualdo Alonso.

Hervás.

D. Miguel Gonzalez Farran, Juez municipal ó interino de primera instancia de la villa de Hervás y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber que habiéndose trasladado la capitalidad del Registro de la propiedad de Granadilla á esta villa por Real decreto de 27 de Mayo último, estando ya instalado definitivamente en la misma, queda abierto dicho registro el día 26 del actual; lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 7.º del Real decreto de 28 de Marzo de 1874.

Dado en Hervás á 22 de Junio de 1876.—Miguel Gonzalez.—Por su mandado, el Secretario de gobierno, Mauricio de la Muela y Negrete.

Lora del Río.

D. José Guerrero de Miguel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente única requisitoria cito, llamo y emplazo á Diego Sanchez Orozco, conocido por Francisco, de 34 años de edad, de estado casado, natural de Olvera y vecino de Sevilla, para que en el término de 10 días, contados desde que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por el hurto de un jumento; aperebido que si no lo verifica dentro de dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lora del Río á 22 de Junio de 1876.—José Guerrero de Miguel.—Por su mandado, el Secretario de gobierno, Mauricio de la Muela y Negrete.

CETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para contestar á los cargos que le resultan en causa por hurto de un burro á D. Juan Quintanilla.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial á fin de que procedan á la detencion del expresado Diego Sanchez, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en la cárcel pública de esta villa con las oportunas seguridades, en atencion á que no ha sido encontrado en su domicilio é ignorarse su paradero.

Dada en Lora del Rio á 9 de Junio de 1876.—José Guerrero.—El actuario, Teodomiro Fernandez.

Los Hoyos.

D. Macario Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, de ignorado paradero y de las señas que se expresarán, que en la mañana del dia 23 de Mayo último robaron en el alto del puerto de Perales 635 rs. en diferentes monedas de cobre y plata á Donifacio Hernandez y Miguel Moran, vecinos respectivamente de Alameda y Villar del Puerto, partido judicial de Ciudad-Rodrigo, maltratando al último y causándole una lesion en la cabeza, para que en el término de 10 dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo contra los mismos por el delito expresado; apercibidos que de no haberlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar las más activas diligencias, encaminadas á conseguir la captura de los dos referidos malhechores y disponer su conduccion á la cárcel de esta villa si llegaren á ser habidos.

Dada en Los Hoyos á 21 de Junio de 1876.—Macario Rodriguez.—Por su mandado, Ciriaco Gomez.

Señas de los ladrones.

Dos hombres enmascarados, de estatura corta, bastante gruesos; visten calzon corto y chaqueta de paño pardo al estilo de la sierra de Gata, con gorras ó pasamontañas.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre y una mujer que en la tarde del 23 de Abril último salieron de la casa núm. 49 de la plaza del Progreso, llevando el primero un lienzo oculto debajo de su capa, el cual representaba unos 50 años de edad, y sobre unos 35 á 40 la mujer; para que en el término de 10 dias se presenten en este Juzgado ó en las respectivas cárceles á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye con motivo del robo ejecutado en el piso cuarto de la referida casa á Blas Cubas en la mencionada tarde del referido dia 23 de Abril.

A cuyo fin en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial, que tan luego llegue á su noticia la presente requisitoria procedan á la busca y detencion comunicada de dichos sujetos; remitiéndolos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Junio de 1876.—Sebastian Carrasco.—De su orden, Pedro Lopez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rodriguez Perez, natural de Medaza, en la provincia de Oviedo, soltero, cochero, que dijo habitar en la calle de la Amnistia, núm. 2, cochera, cuyo paradero hoy se ignora, á fin de que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre daños causados á una mula á las nueve de la noche del 27 de Octubre último en la calle de los Estudios; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, á nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey de España, requiero á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, é individuos de la ronda judicial, practiquen diligencias en busca del José Rodriguez Perez, y caso de ser habido lo presenten en este Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á 21 de Junio de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Gumersindo Mareilla.

Madrid.—Buenavista.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Demetrio Lopez Fernandez, natural de Santa Maria de Galdo, de estado casado, de oficio panadero, de 29 años de edad, que habitó en la calle del Aguila, núm. 27, para que dentro del término de 20 dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 21 de Junio de 1876.—V. B.—El Juez, Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Julio de 1876.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la t.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 2 de Julio de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la niebla. Rows include Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Parí, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Soria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 13 á 14'50 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'29 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'33 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'04 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo.
Idem de cordero, de 0'74 á 4'12 pesetas la libra, y á 2'94 el kilogramo.
Pescado añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo.
Jamón, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 2'25 á 2'80 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'23 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 4 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'84 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'79 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'55 á 0'73 el kilogramo.
Lentejas, de 4'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo.
Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 12'50 á 13 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'64 la libra, y de 0'26 á 0'39 el kilogramo.
Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.
Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 4'50 á 4'99 el decálitro.
Trigo, precio medio, 12'10 pesetas la fanega, y 21'90 el hectólitro.
Cebada, idem id., 5'71 pesetas la fanega, y 10'33 el hectólitro.
Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 144.—Carneros, 212.—Corderos, 708.—Terneras, 45.—Cabritos, 50.—TOTAL, 4.459. Su peso en libras... 62.949.—Idem en kilogramos... 35.272.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Medinilla, Correes, Pozos de nieve inter.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Julio de 1876.—El Alcalde, A. Gonde de Heredia-Spínola.

Forman parte de este número los índices de las sentencias del Tribunal Supremo, pertenecientes al tomo I de las Salas primera y segunda.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Verificóse ayer con gran solemnidad la funcion de Minerva de la sacramental de San Lorenzo y San José en esta última parroquia.

La capilla Canto-Sacro, compuesta de 50 Profesores, dirigida por el inteligente Maestro D. Nicolás Gonzalez, ha contribuido á dar más esplendor y brillo á este acto religioso.

La sacramental de que hablamos es de las más antiguas de las establecidas en Madrid. Desde 1845 data su mayor esplendor, y desde entonces ha salido la procesion llamada de Minerva sin interrupcion.

Ayer tarde, á las cuatro y media, tuvo lugar la del presente año, recorriendo las calles de Alcalá, Torres, Libertad, Arco de Santa Maria, Hortaleza, San Lorenzo, Fuencarral, San Mateo, Barquillo y Alcalá.

Presidia el acto el Alcalde del distrito, y asistieron cinco músicas de regimiento, un piquete de Guardia civil y un coche de Palacio.

Tambien se verificaron las funciones de Minerva en las parroquias de Santa Maria y San Millan, rivalizando ambas en esplendor y grandeza.

Una concurrencia excesivamente numerosa acudió anoche al jardín del Buen-Retiro, atraida por el concierto que allí se celebró bajo la direccion del Maestro Oudrid.

Fueron muy aplaudidas todas las piezas que constituian el programa, mereciendo la repeticion la Miscelánea sobre motivos de Los Hugonotes, el Sueño de una noche de verano, de Thomas, y la Canzonetta de Mendelssohn.

La ejecucion de la orquesta agradó generalmente al público, á pesar de que las condiciones del sitio en que el concierto se efectúa no dejan percibir muchas de las bellezas con que los Profesores que dirige el Sr. Oudrid matizaran tan inspiradas composiciones.

Estado sanitario.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 707'43; mínima, 699'41. Temperatura máxima, 29'4; mínima, 8'4. Vientos dominantes O., S. O., O. y S. Cantidad de lluvia máxima en 24 horas, en milímetros, 43'4.

Continúan predominando los afectos de los órganos digestivos de una manera muy marcada: las gastritis agudas, las exacerbaciones de las crónicas, y muy especialmente las enteritis, entero-colitis y colitis pertinaces, se han presentado en gran número, particularmente entre las clases poco acomodadas; en las fiebres tambien predomina el carácter gástrico, sin hacerse menos frecuentes las tifoideas con exageracion en los síntomas torácicos y sin gran exacerbacion en el aumento de la temperatura. Las intermitentes se han presentado benignas y fáciles al tratamiento.

Las afecciones del aparato respiratorio han disminuido notablemente; no así las reumáticas, que han sentido de un modo visible la inestabilidad de las condiciones meteorológicas. (Siglo médico.)

ANUNCIOS.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, promulgada en 30 de Junio de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuacion:

- De segunda clase... 45 pesetas.
De tercera id. 42 id.

BIBLIOTECA HISPANO-EXTRANJERA.—LORD BYRON: MANFREDO y Oscar de Atea. Version castellana de Angel R. Chaves.—Cuatro reales ejemplar en Madrid y 5 en provincias. Administracion calle del Príncipe, núm. 20.

SANTOS DEL DIA.

San Trifon y compañeros mártires; San Jacinto, mártir, y San Heliodoro, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardetus).—A las nueve.—Funcion 65 de abono.—Turno 2.º impar.—El síglo que viene.
Gardines del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Cuatro sacristanes.—El hombre es débil.—D. Pompo.
Teatro del Príncipe.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho y cuarto.—Cria cuervos.—La gallina ciega.—Tocar el violon.—
Círculo y Teatro de Príncipe.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte la familia Castagna, el clown Billy Hayden y la muy aplaudida familia Eihardo y sus hijos.